



SECRETARÍA GENERAL  
 DE ADMINISTRACIÓN  
 Y FINANZAS

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 683 DE 2018

**18 ABR 2018**

Por el cual se deroga el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto 583 de 2016

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que el inciso 1º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 estableció que *“El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.”*

Que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el PND 2014 - 2018, “Todos por un Nuevo País”, en su artículo 74 establece:

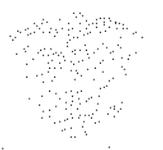
*“El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio del Trabajo.*

*El Gobierno Nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización.*

*El Gobierno Nacional deberá garantizar que las actividades permanentes de las entidades públicas sean desarrolladas por personal vinculado a plantas de personal, con excepción de los casos señalados en la ley.”*

Que en desarrollo de las normas referidas anteriormente se expidió el Decreto 583 de 2016, a través del cual se adicionaron los artículos 2.2.3.2.1. a 2.2.3.2.10 al Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Trabajo, los cuales constituyeron el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 de dicho Decreto.

Que mediante sentencia proferida el 6 de julio de 2017 por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, número de referencia 11001032500020160048500 (2218-2016), Consejera Ponente



DEPARTMENT OF STATE

OFFICE OF THE SECRETARY OF STATE

13 APR 2018

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF STATE

DATE: 13 APR 2018

TO: THE SECRETARY OF STATE

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

Continuación del Decreto: "Por el cual se deroga el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto 583 de 2016."

Sandra Lisset Ibarra Vélez, se declaró la nulidad de los numerales 4º y 6º del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1072 de 2015, adicionado como se expuso con anterioridad por el artículo 1º del Decreto 583 de 2016.

Que revisada la sentencia en mención, se evidencia que los contenidos normativos que fueron objeto de nulidad constituyen elementos fundamentales para la aplicación de las disposiciones incluidas en el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 al que varias veces se ha hecho referencia por lo que, con el fin de brindar seguridad jurídica al respecto, se considera procedente derogar específicamente el Decreto 583 de 2016 y como consecuencia, suprimir el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Derogatoria.** Derogar en su integridad el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, adicionado por el Decreto 583 de 2016, por lo que éste último se entiende igualmente derogado.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

#### PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

**18 ABR 2018**



LA MINISTRA DEL TRABAJO,

*Griselda Janeth Restrepo Gallego*  
GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO

1948 APR 18

1948 APR 18

1948 APR 18

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

1948 APR 18

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

1948 APR 18

1948 APR 18

18 APR 2018



1948 APR 18

1948 APR 18

<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b> <b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	Fecha:	02 de Abril de 2018
Área Responsable:	Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales	
Proyecto de Decreto o Resolución:	Por el cual se deroga el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto 583 de 2016	
1. Viabilidad Jurídica		
1.1 Análisis de las normas que otorgan competencia	<p>El Presidente de la República es competente para expedir el presente Decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:</p> <p><i>"11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."</i></p> <p>El texto que se pretende derogar se encuentra contenido en el capítulo 2 del título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual fue adicionado por el también Decreto Reglamentario 583 de 2016.</p>	
1.2 Vigencia de la Ley o Norma Reglamentada o desarrollada	<p>Las normas que fueron objeto de reglamentación en su momento por parte del Decreto 583 de 2016 fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010</li> <li>• Artículo 74 de la Ley 1753 de 2015</li> </ul> <p>Las cuales se encuentran vigentes.</p>	
1.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	<p>El proyecto de Decreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deroga el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015.</li> <li>• Deroga el Decreto número 583 de 2016.</li> </ul>	

Carrera 14 N°99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
 PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

  
**GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

**2. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición**

<p><b>2.1. Antecedentes</b></p>	<p>El artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 estableció: "El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (...)"</p> <p>Que, respecto a lo señalado frente a las Cooperativas de Trabajo Asociado, se expidió el Decreto reglamentario 2025 de 2011, en lo referente a la contratación de personal a través de Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y terceros contratantes que infrinjan las prohibiciones contenidas en las Leyes 1233 de 2008 y 1429 de 2010.</p> <p>De igual forma, la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional del Desarrollo 2014 - 2018, "Todos por un Nuevo País", en su artículo 74 estableció la obligación al Gobierno Nacional de señalar las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización.</p> <p>Que frente el marco legal anteriormente expuesto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 583 de 2016 también reglamentario de las Leyes 1429 de 2010 y 1753 de 2015, a través del cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector de Trabajo 1072 de 2015 con un nuevo capítulo.</p> <p>Que mediante decisión adoptada por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, número de referencia 11001032500020160048500 (2218-2016), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 6 de julio de 2017 se declaró la nulidad de los numerales 4º y 6º del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015, el cual fue adicionado por el artículo 1º del también Decreto Reglamentario 583 de 2016.</p>
<p><b>2.2. Razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición</b></p>	<p>Revisada la sentencia mencionada en el aparte anterior, se evidencia que los contenidos normativos que fueron objeto de nulidad constituyen elementos fundamentales para la aplicación de las disposiciones incluidas en el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 al que varias veces se ha hecho referencia por lo que, con el fin de brindar seguridad jurídica al respecto, se considera procedente derogar específicamente el Decreto 583 de 2016 y como consecuencia, suprimir el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015.</p>

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

3. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido	
3.1. Ámbito de aplicación	El ámbito de aplicación del Decreto es nacional.
3.2. Sujetos a quienes va dirigido	Los sujetos a quienes va dirigido el Decreto son todos los actores del sector trabajo, en especial los funcionarios del Ministerio del Trabajo que ejercen funciones de Inspección, Vigilancia y Control.
4. Impacto económico si fuere el caso (deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto)	
4.1 Impacto económico para el Estado	No genera gastos adicionales para el Estado
4.2 Impacto económico para los particulares destinatarios de la norma.	No genera impacto económico en los particulares
5. Disponibilidad presupuestal	No requiere disponibilidad presupuestal.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación	El Decreto no tiene impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación.
7. Consultas	De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la Ley deben realizarse consultas: Si _____ No <u>X</u>
8. Coordinación	De acuerdo con la materia del proyecto intervienen otros ministerios y/o departamentos administrativos: Si _____ No <u>X</u>
9. Publicidad	<p>Se realizó la publicación del proyecto para consideración del público: Si <u>X</u> No _____</p> <p>El Proyecto fue publicado en el sitio web <a href="http://www.mintrabajo.gov.co">www.mintrabajo.gov.co</a> en el periodo comprendido entre el 05 y el 21 de marzo de 2018.</p> <p>Se anexa Constancia de Publicación.</p> <p>No se recibieron comentarios u observaciones de la ciudadanía respecto del proyecto de Decreto publicado.</p>

... ..  
 ... ..  
 ... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

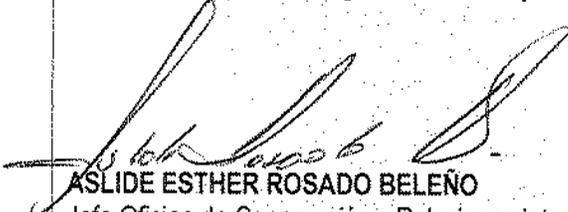
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

<p>10. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.</p>	<p>No aplica</p>
<p>11. Seguridad Jurídica</p>	<p>Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Si ___ No <u>X</u></p>
<p>Áreas Responsables:</p> <p>  <b>HENRY ALEJANDRO MORALES GOMEZ</b>                  Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial</p> <p>  <b>ASLIDE ESTHER ROSADO BELEÑO</b>                  Jefe Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales (E)</p> <p>Visto Bueno:</p> <p>  <b>PIEDAD CONSTANZA FUENTES RODRÍGUEZ</b>                  Jefe Oficina Asesora Jurídica</p>	

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
 DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
 DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
 CHICAGO, ILLINOIS

---

RECEIVED

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
 DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
 DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
 CHICAGO, ILLINOIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
 DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
 DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
 CHICAGO, ILLINOIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
 DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
 DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
 CHICAGO, ILLINOIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
 DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
 DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
 CHICAGO, ILLINOIS

# RE: Publicación Proyecto Regulatorio en pagina web del Ministerio del Trabajo

German Yesid Reina Noguera

lun 05/03/2018 6:29 p.m.

Para: Alvaro Enrique Gonzalez Gonzalez <agonzalezg@mintrabajo.gov.co>;

Cc: Henry Alejandro Morales Gomez <hmozalesg@mintrabajo.gov.co>; Gloria Beatriz Gaviria Ramos <ggaviria@mintrabajo.gov.co>; Paulina Tabares Serna <ptabares@mintrabajo.gov.co>; Piedad Constanza Fuentes Rodriguez <pfuentes@mintrabajo.gov.co>;

Buenas tardes,

Cordialmente le informo que se publicó en la web del Ministerio el siguiente Proyecto de Decreto, según las instrucciones enviadas:

Fecha de publicación: 5 de marzo de 2018

Sección: <http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>

Proyecto de Decreto:

***"Por el cual se deroga el Decreto número 583 de 2016 y en consecuencia se suprime el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 de 2015"***

Cordial saludo,

GERMÁN YESID REINA N.  
Webmaster  
Grupo Comunicaciones  
Ministerio del Trabajo  
E-mail: [greina@mintrabajo.gov.co](mailto:greina@mintrabajo.gov.co)  
Cel: 318 813-6038  
Cra 14 No. 99 – 33 Piso 10  
Bogotá D.C.



De: Alvaro Enrique Gonzalez Gonzalez

Enviado el: lunes, 5 de marzo de 2018 4:20 p. m.

Para: German Yesid Reina Noguera <greina@mintrabajo.gov.co>

CC: Henry Alejandro Morales Gómez <hmozalesg@mintrabajo.gov.co>; Gloria Beatriz Gaviria Ramos

Yaneth Restrepo Gallego  
GRISelda JANETH RESTREPO GALLEGO

RE: Publicación Proyecto Regulatorio en ... - Alvaro Enrique Gonzal...

https://outlook.office.com/owa/?viewmodel=ReadMessageItem&lte...

<ggaviria@mintrabajo.gov.co>; Paulina Tabares Serna <ptabares@mintrabajo.gov.co>; Piedad Constanza Fuentes Rodriguez <pfuentes@mintrabajo.gov.co>

**Asunto:** Publicación Proyecto Regulatorio en pagina web del Ministerio del Trabajo

Cordial Saludo,

Atendiendo las instrucciones impartidas por parte del Dr. Henry Alejandro Morales Gomez Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial y de la Dra. Gloria Gaviria Ramos, Jefe de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, solicito que de manera urgente se proceda a la publicación del proyecto regulatorio que se encuentra adjunto al presente, en los términos del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1º del Decreto 270 de 2017.

La publicación debe realizar atendiendo los siguientes criterios:

**TITULO :** PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO NÚMERO 583 DE 2016 Y EN CONSECUENCIA SE SUPRIME EL CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO 3 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO NO. 1072 DE 2015.

**EPIGRAFE A PUBLICAR:** "Por el cual se deroga el Decreto número 583 de 2016 y en consecuencia se suprime el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 de 2015"

**TERMINO DE PUBLICACIÓN:** A partir del día de hoy 05 de marzo de 2018 hasta el 21 de marzo de 2018

**CORREOS ELECTRONICOS:** Se reciben comentarios y aportes a los correos electrónicos:

[agonzalezg@mintrabajo.gov.co](mailto:agonzalezg@mintrabajo.gov.co); [hmoralesg@mintrabajo.gov.co](mailto:hmoralesg@mintrabajo.gov.co); [ggaviria@mintrabajo.gov.co](mailto:ggaviria@mintrabajo.gov.co)

**LUGAR DE PUBLICACIÓN Y CONSULTA PARA LA CIUDADANIA:** Sitio Web Ministerio del Trabajo, en los siguientes links: <http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad> y <http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/transparencia>

Agradezco que tan pronto se publique la misma certificar su publicación toda vez que debe ser soportado a organismos internacionales el cumplimiento del mismo.

Cordialmente,

**ALVARO ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ**  
Coordinador Grupo para la Gestión del Entrenamiento y  
Análisis de la Inspección del Trabajo  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
Calle 100 No. 13 - 21 Piso 3 C.P. 110221 Bogotá D.C. - Colombia  
PBX: (57 1) 5186868 Ext. 12029  
E-mail: [agonzalezg@mintrabajo.gov.co](mailto:agonzalezg@mintrabajo.gov.co)  
[[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)][www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**DECRETO 583 DE 2016**

(abril 8)

D.O. 49.838, abril 8 de 2016

por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de 10 establecido en los artículos 63 de la Ley 1429 de 2010 y 74 de la Ley 1753 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1429 de 2010, con el fin de lograr la formalización laboral, dispuso que “[e]l personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

Que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el PND 2014 - 2018, “Todos por un Nuevo País”, en su artículo 74 establece:

“El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio del Trabajo.

El Gobierno nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización.

El Gobierno nacional deberá garantizar que las actividades permanentes de las entidades públicas sean desarrolladas por personal vinculado a plantas de personal, con excepción de los casos señalados en la ley.”

Que los artículos 2.2.8.1.41 a 2.2.8.1.50 del Decreto número 1072 de 2015, que compilaron las normas dispuestas en el Decreto número 2025 de 2011, reglamentan parcialmente el artículo 63 de Ley 1429 de 2010.

Que en ejercicio de la libertad empresarial dispuesta en el artículo 333 de la Constitución nacional, las empresas tienen facultad para ejercer ampliamente su objeto social mediante la libertad contractual cumpliendo las normas que regulan el trabajo decente y las empresas sostenibles.

Que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo definió al contratista independiente; el artículo 35 del citado estatuto lo hizo sobre la simple intermediación y

# THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1955

The University of Chicago is pleased to announce the appointment of [Name] as [Position] effective [Date]. [Name] has been a member of the faculty of the [Department] since [Year] and has made significant contributions to the field of [Field].

[Name] received a B.S. degree from [University] in [Year] and a Ph.D. degree from [University] in [Year]. He has published numerous articles in the [Journal] and has co-authored the book [Title].

## ACCOMPLISHMENTS

[Name] has been a member of the [Committee] and has served as its chair from [Year] to [Year]. He has also been a member of the [Committee] and has served as its chair from [Year] to [Year].

[Name] has received several awards for his work, including the [Award] in [Year] and the [Award] in [Year].

[Name] has been a member of the [Society] and has served as its president from [Year] to [Year]. He has also been a member of the [Society] and has served as its president from [Year] to [Year].

[Name] has been a member of the [Society] and has served as its president from [Year] to [Year].

[Name] has been a member of the [Society] and has served as its president from [Year] to [Year].

[Name] has been a member of the [Society] and has served as its president from [Year] to [Year].

[Name] has been a member of the [Society] and has served as its president from [Year] to [Year].

[Name] has been a member of the [Society] and has served as its president from [Year] to [Year].

[Name] has been a member of the [Society] and has served as its president from [Year] to [Year].

la Ley 50 de 1990 en su artículo 71 y siguientes reguló los trabajadores en misión de las empresas de servicios temporales.

Que para efectos de hacer más eficiente e integral la inspección laboral se hace necesario reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015 en lo que hace referencia a los aspectos generales de las investigaciones administrativas sancionatorias sobre tercerización laboral ilegal, sin perjuicio de las reglamentaciones específicas existentes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, decreto Único Reglamentario del sector trabajo, tendrá un nuevo capítulo 2 con el siguiente texto:

## "CAPÍTULO 2

### **De la Inspección, Vigilancia y Control sobre la Tercerización Laboral**

Artículo 2.2.3.2.1. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas las modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador por parte del beneficiario se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Contratista independiente. En los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a contratista independiente se entiende como la persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios a favor de un beneficiario por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Para efectos de la responsabilidad solidaria aplicará lo dispuesto en el citado artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Simple intermediario. En los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a simple intermediario se entiende como la persona natural o jurídica que contrata servicios de otros para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador, o quien agrupa o coordina los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales se utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador. El simple intermediario debe declarar su calidad como simple intermediario y manifestar expresamente a los trabajadores el nombre del empleador. Si no lo hiciera así, responderá solidariamente con el empleador de todas las obligaciones relacionadas con los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.
3. Trabajadores en misión. En los términos del artículo 74 de la Ley 50 de 1990, cuando se hace mención de trabajadores en misión, se entienden como aquellos que una empresa de servicios temporales envía a las dependencias de los beneficiarios para cumplir la tarea o el servicio contratado por estas.



Lo anterior debe aplicarse en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.8.1.41 del presente decreto.

4. **Beneficiario y proveedor.** Se entiende por beneficiario la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente la producción de un bien o la prestación de un servicio por parte de un proveedor. Se entiende por proveedor la persona natural o jurídica que provee directa o indirectamente la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo.

El beneficiario y el proveedor, dependiendo de su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades de sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas de gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas. **(Nota: El Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de los efectos de este numeral en Sentencia del 15 de marzo de 2017. Sección 2ª. Exp. 11001-03-25-000-2016-00485-00 (2218-2016). C. P. Sandra Lisset Ibarra.)**

5. Actividad misional permanente. Se entienden como actividades misionales permanentes aquellas directamente relacionadas con la producción de los bienes o servicios característicos de la empresa, es decir las que son esenciales, inherentes, consustanciales o sin cuya ejecución se afectaría la producción de los bienes o servicios característicos del beneficiario.

6. **Tercerización laboral:** Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- Se vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y,
- Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. **(Nota: El Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de los efectos de este numeral en Sentencia del 15 de marzo de 2017. Sección 2ª. Exp. 11001-03-25-000-2016-00485-00 (2218-2016). C. P. Sandra Lisset Ibarra.)**

Artículo 2.2.3.2.2. Vinculación de trabajadores. El personal requerido por un beneficiario para el desarrollo de sus actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de un proveedor que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Artículo 2.2.3.2.3. Elementos indicativos de la tercerización ilegal. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo y previa la garantía del debido proceso, las autoridades de inspección vigilancia y control del Ministerio del Trabajo

Código ST = Terceización  
Intermediación laboral → 35



tendrán como elementos indicativos de tercerización ilegal, tal como fue definida anteriormente, los que se señalan a continuación, entre otros:

1. Que se contrató al proveedor para hacer las mismas o sustancialmente las mismas labores que se realizaban para el beneficiario y los trabajadores no fueron expresamente informados por escrito.
2. Que el proveedor tenga vinculación económica del beneficiario y no tenga capacidad financiera acorde con el servicio u obra que contrata.
3. Que el proveedor no tenga capacidad, de carácter administrativo o financiero, para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores.
4. Que el proveedor no tenga la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que le sean contratados.
5. Que el proveedor no imparta las instrucciones de tiempo, modo y lugar para la ejecución de la labor de sus trabajadores, o no ejerza frente a ellos la potestad reglamentaria y disciplinaria, sin perjuicio de otras actividades de coordinación que sean necesarias por parte del beneficiario para el adecuado desarrollo del objeto del contrato.
6. Que el proveedor no realice el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales oportunamente o no cumpla con las obligaciones en materia de seguridad social.
7. Que el beneficiario fraccione o divida, mediante uno o más proveedores, a trabajadores afiliados a un sindicato inscrito o a trabajadores que hayan realizado la asamblea de constitución o la reunión inicial de constitución de un sindicato.
8. Que a los trabajadores que trabajaban para el beneficiario no se les otorguen por parte del proveedor iguales derechos a los que tenían cuando estaban contratados directamente por el beneficiario para el desarrollo de las mismas o sustancialmente las mismas actividades.
9. Que el beneficiario y el proveedor incurran en conductas violatorias de las normas laborales vigentes en la celebración o ejecución de la figura que los une.

Los elementos indicativos anteriormente enunciados no constituyen conductas sancionables por tercerización ilegal por sí mismos, sino elementos para orientar las investigaciones en actuaciones administrativas de las autoridades en la identificación de conductas sancionables por tercerización ilegal.

Artículo 2.2.3.2.4. Principio de realidad. Si en las actuaciones administrativas que inicie el Ministerio de Trabajo, y en desarrollo de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, se concluye que existen los elementos que configuran el contrato de trabajo, el Ministerio de Trabajo deberá así advertirlo en el acto administrativo sancionatorio.

1. The purpose of this document is to provide a comprehensive overview of the project's objectives and scope.

2. The project is designed to address the current challenges faced by the organization in the market.

3. The primary goal is to increase operational efficiency and reduce costs across all departments.

4. This document will serve as a reference for all stakeholders involved in the project's execution.

5. The project team is committed to transparency and regular communication throughout the process.

6. The project will be managed using a structured approach to ensure timely completion and quality results.

7. The project's success is measured by the achievement of its key performance indicators (KPIs).

8. The project team will conduct regular status meetings to monitor progress and address any issues.

9. The project is subject to change, and the team will adapt to any evolving requirements.

10. The project's budget is well-defined, and the team will ensure it remains within the allocated funds.

11. The project team will maintain a detailed log of all activities and decisions made during the project.

12. The project's timeline is realistic and allows for sufficient time to complete all tasks.

13. The project team will ensure that all project deliverables meet the required quality standards.

14. The project's success is a shared responsibility, and the team will work together to achieve the best possible outcome.

15. The project team will provide regular updates to the steering committee and other stakeholders.

16. The project is a strategic initiative that will have a long-term impact on the organization's performance.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, dicha advertencia no implica la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Artículo 2.2.3.2.5. Actuación de oficio. Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de su función de inspección, vigilancia y control, iniciarán de oficio o a petición de parte las actuaciones administrativas correspondientes en los casos regulados en este capítulo.

Artículo 2.2.3.2.6. Manual de aplicación. El Ministerio del Trabajo expedirá un acto administrativo que actualice e incorpore las anteriores disposiciones en el manual del Inspector del Trabajo.

Artículo 2.2.3.2.7. Sanciones. A los beneficiarios y proveedores que incurran en las prohibiciones mencionadas en este capítulo se les impondrán, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) Smmlv, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, según el número total de trabajadores con base en los parámetros señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y lo de Contencioso Administrativo, el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 2.2.8.1.49 del presente decreto.

En caso de reincidencia se aplicará la multa máxima.

Artículo 2.2.3.2.8. Reducción de las sanciones. La reducción de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo, a que hace referencia el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1610 de 2013, se aplicará en forma proporcional al porcentaje de trabajadores afectados en cada uno de los proveedores que el beneficiario sujeto a la sanción vincule a su planta en forma directa, mediante contratos que cumplan el principio constitucional de estabilidad en el empleo, en un máximo de veinte por ciento (20%) de su valor por cada año que se mantenga la relación laboral directa y hasta el cien por ciento (100%) de condonación de la misma luego del quinto año de la vinculación.

Las empresas investigadas podrán siempre solicitar al Ministerio de Trabajo la posibilidad de suscribir un acuerdo de formalización laboral en los términos del Capítulo 2 de la Ley 1610 de 2013 y su reglamentación.

Artículo 2.2.3.2.9. Focalización y priorización. El Ministerio de Trabajo adelantará un estudio sobre las modalidades más frecuentes de tercerización laboral ilegal por regiones, con miras a orientar acciones integrales de priorización y focalización por parte de sus inspectores de trabajo, sin perjuicio de las actividades de diagnóstico y de inspección, vigilancia y control que estén llevando a cabo los inspectores de trabajo.

Artículo 2.2.3.2.10. Programa de capacitación para inspectores. El Ministerio del Trabajo continuará y reforzará los programas de capacitación para inspectores del trabajo en materia de contratación a través de terceros."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona un capítulo 2 al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, decreto Unico Reglamentario del sector trabajo.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 8 de abril de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo

Luis Eduardo Garzón.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

No. de Referencia: 11001032500020160048500(2218-2016)  
Demandante: Asociación Colombiana de Empresas de  
Servicios Temporales,<sup>1</sup> ACOSET  
Demandada: Ministerio del Trabajo  
Tema: Tercerización e intermediación laboral

---

La Sala conoce el proceso de la referencia con informe de la Secretaría de la Sección Segunda<sup>2</sup> para fallo de única instancia.

**La demanda.**

El señor Miguel Alberto Pérez García, actuando como apoderado de la Asociación Colombiana de Empresas de Servicios Temporales –ACOSET–, ejerció el medio de control de Nulidad Simple contra los numerales 4.º y 6.º del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015,<sup>3</sup> el cual fue adicionado por el artículo 1.º del también Decreto Reglamentario 583 de 2016,<sup>4</sup> que a continuación se transcriben:

*«Artículo 2.2.3.2.1. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador por parte del beneficiario, se aplicarán siguientes definiciones:*

*(...)*

**4. Beneficiario y proveedor.** *Se entiende por beneficiario la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente de la producción de un bien o de la prestación de un servicio por parte de un proveedor. Se entiende por proveedor la persona natural o jurídica que provea directa o indirectamente*

---

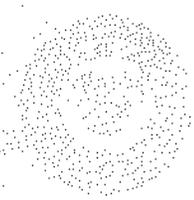
<sup>1</sup> En adelante ACOSET.

<sup>2</sup> De 18 de mayo de 2017, visible a fl.207 del cdno. ppal. del exp.

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

<sup>4</sup> Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.

SECRET  
U.S. DEPARTMENT OF STATE  
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY  
FOR PUBLIC AFFAIRS



CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

TO: [REDACTED]

FROM: [REDACTED]

RE: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo.

El beneficiario y el proveedor, dependiendo de su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas.  
(...)

**6. Tercerización laboral.** Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- a) Se vincula personal para desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y
- b) Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.»

Contra los enunciados normativos transcritos, el actor formuló los cargos que a continuación resume la Sala:

**Primer cargo.- Ejercicio desbordado de la potestad reglamentaria.**

En concepto del demandante, a raíz de la expedición de los apartes normativos acusados, el Gobierno Nacional se extralimitó en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por la Constitución Política en su artículo 189 numeral 11.º; toda vez que con el pretexto de reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010,<sup>5</sup> que versa sobre «contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado», reguló aspectos atinentes a otras mecanismos de vinculación de personal, como lo son los que

<sup>5</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

1. The first part of the document is a letter from the author to the editor, dated 10/10/1954.

The author expresses his appreciation for the editor's letter of 10/10/1954, and states that he has received the proof of his article. He mentions that he has made some minor corrections to the text, and that he has also added a few references. He asks the editor to please send him a copy of the final version of the article, and to let him know when it will be published.

The author also mentions that he has received a letter from the editor's office, dated 10/10/1954, and that he has received the proof of his article. He asks the editor to please send him a copy of the final version of the article, and to let him know when it will be published.

The author also mentions that he has received a letter from the editor's office, dated 10/10/1954, and that he has received the proof of his article. He asks the editor to please send him a copy of the final version of the article, and to let him know when it will be published.

The author also mentions that he has received a letter from the editor's office, dated 10/10/1954, and that he has received the proof of his article. He asks the editor to please send him a copy of the final version of the article, and to let him know when it will be published.

The author also mentions that he has received a letter from the editor's office, dated 10/10/1954, and that he has received the proof of his article. He asks the editor to please send him a copy of the final version of the article, and to let him know when it will be published.

The author also mentions that he has received a letter from the editor's office, dated 10/10/1954, and that he has received the proof of his article. He asks the editor to please send him a copy of the final version of the article, and to let him know when it will be published.

The author also mentions that he has received a letter from the editor's office, dated 10/10/1954, and that he has received the proof of his article. He asks the editor to please send him a copy of the final version of the article, and to let him know when it will be published.

The author also mentions that he has received a letter from the editor's office, dated 10/10/1954, and that he has received the proof of his article. He asks the editor to please send him a copy of the final version of the article, and to let him know when it will be published.

desarrollan las empresas de servicios temporales, los sindicatos, las agencias públicas y privadas de empleos y las bolsas de empleo, entre otras, y erradamente las definió todas como tercerización laboral, cuando en realidad, conceptualmente corresponden a otro tipo de figuras jurídicas, como por ejemplo, la intermediación laboral.

**Segundo cargo.- Desconocimiento de los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990<sup>6</sup>, porque sólo las empresas de servicios temporales pueden realizar intermediación laboral.**

Este cargo lo soporta afirmando, que en su criterio, al establecer que las cooperativas de trabajo asociado, los sindicatos, las agencias públicas y privadas de empleo, las bolsas de empleo, y demás, pueden realizar operaciones de tercerización laboral, queriendo decir intermediación laboral, el Gobierno desconoció los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990<sup>7</sup>, según los cuales únicamente las empresas de servicios temporales pueden ofrecer servicios de intermediación.

**Tercer cargo.- Desconocimiento de los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990,<sup>8</sup> según los cuales, a las empresas de servicios temporales les está permitido suministrar personal para que ejecuten funciones misionales para un beneficiario, de manera temporal.**

Por último, la parte actora alegó que el inciso 1.º del numeral 6.º del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015,<sup>9</sup> el cual hace referencia, a que es ilegal la «*tercerización laboral*», queriendo decir intermediación, desarrollada a través de los mecanismos de vinculación mencionados, incluyendo las empresas de servicios temporales, cuando se vincule personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes; contraría los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990,<sup>10</sup> mediante las cuales se autoriza a las empresas de servicios temporales suministrar personal para que ejecuten funciones misionales para un beneficiario, de manera temporal.

**Oposición a la demanda por parte del Ministerio del Trabajo.**

---

<sup>6</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

<sup>10</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.



El mencionado ente administrativo se opuso<sup>11</sup> a la prosperidad de las pretensiones de la demanda señalando, que el Decreto 583 de 2016 que se cuestiona, no es reglamentario de la Ley 50 de 1990,<sup>12</sup> como lo señala el accionante, y que en tal virtud, el contenido de la referida norma, no reglamenta de manera específica lo relacionado con el servicio temporal o con la intermediación laboral.

Aclaró, que el Decreto 583 de 2016 demandado, reglamenta de manera general algunos aspectos atinentes a la labor de inspección y vigilancia a cargo del Ministerio, pero no introduce modificaciones a la legislación sobre intermediación laboral contenida en las Leyes 50 de 1990<sup>13</sup> y 1429 de 2010,<sup>14</sup> pues, en su decir, sólo definió figuras jurídicas que ya estaban contempladas en el ordenamiento jurídico laboral.

Argumentó adicionalmente, que a través de la norma demandada se buscó aclarar algunos aspectos conceptuales relacionados con la tercerización laboral para precisar la manera correcta de desarrollar dicha actividad, puesto que, según afirma, la legislación actual abre la posibilidad a las Cooperativas de Trabajo Asociado para realizar de manera irregular dicha labor.

Así mismo adujo, que el cargo presentado por el accionante respecto del desconocimiento de la Ley 1429 de 2010,<sup>15</sup> no indica con claridad el concepto de la violación de dicha disposición normativa.

Arguyó, que de la lectura de las normas demandadas no es posible deducir que se esté habilitando a empresas diferentes a las de Servicios Temporales para proveer personal, sino que, por el contrario, lo que se busca es dejar sentado de una vez por todas, que dicha práctica se encuentra prohibida para las demás formas de vinculación de personal.

Aunado a lo anterior manifestó, que el Presidente de la República sí tenía la potestad para expedir el decreto demandado, en virtud del artículo 189 numeral 11.º de la Constitución, pues, a través

---

<sup>11</sup> En memorial obrante a folios 101 a 106 del cdno. ppal. del exp.

<sup>12</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<sup>13</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>15</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.



suyo se persiguió dar desarrollo las disposiciones del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010,<sup>16</sup> para facilitar su aplicación.

Finalmente señaló, que no se configuró un exceso en la potestad reglamentaria, toda vez que como lo ha señalado la jurisprudencia de lo contencioso administrativo,<sup>17</sup> cuando a la ley le falten las particularidades necesarias para su correcta aplicación, el ejecutivo puede entrar a reglamentarla; y en ese sentido concluye que los apartes del acto administrativo que se demandan mantienen su presunción de legalidad.

### **Coadyuvancia de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI-**

La **Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI-**, mediante escrito radicado el día 26 de julio de 2016,<sup>18</sup> solicitó coadyuvó en favor de la parte demandada, esbozando argumentos similares a los expuestos por el Ministerio del Trabajo en su contestación, en el sentido de señalar que el accionante le da una equivocada interpretación a los numerales impugnados, pues, según afirma, el Decreto 583 de 2016 que se cuestiona, no es reglamentario de la Ley 50 de 1990,<sup>19</sup> sino de la 1429 de 2010.<sup>20</sup>

### **Alegatos de conclusión.**

La **parte accionante**<sup>21</sup> reiteró los argumentos presentados en la demanda.

El **Ministerio de Trabajo**<sup>22</sup> también insistió los argumentos de la contestación de la demanda y agregó que el decreto demandado fue expedido con la finalidad de hacer más eficiente la labor de inspección laboral que le fue asignada por el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010,<sup>23</sup> en lo referente a las investigaciones administrativas contra las empresas que contraten personal de manera irregular.

<sup>16</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>17</sup> Para lo cual cita las Sentencias de la Sección Segunda con radicados 2004-00024-01(0294-2004) y 11001-03-25-000-2004-00025-01(0295-2004).

<sup>18</sup> Obrante a folios 98 y 99 del expediente.

<sup>19</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<sup>20</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>21</sup> Alegatos presentados en memorial obrante a folios 185 a 192.

<sup>22</sup> Alegatos presentados mediante escrito visible a folios 193 a 194 del cdno. ppal. del exp.

<sup>23</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

De obicei nu am avut probleme de comunicare cu colegii mei, dar în unele cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei.

Am avut probleme de comunicare cu colegii mei în unele cazuri, dar în cele mai multe cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei. Am avut probleme de comunicare cu colegii mei în unele cazuri, dar în cele mai multe cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei.

Am avut probleme de comunicare cu colegii mei în unele cazuri, dar în cele mai multe cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei.

Am avut probleme de comunicare cu colegii mei în unele cazuri, dar în cele mai multe cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei. Am avut probleme de comunicare cu colegii mei în unele cazuri, dar în cele mai multe cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei.

Am avut probleme de comunicare cu colegii mei în unele cazuri, dar în cele mai multe cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei.

Am avut probleme de comunicare cu colegii mei în unele cazuri, dar în cele mai multe cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei.

Am avut probleme de comunicare cu colegii mei în unele cazuri, dar în cele mai multe cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei. Am avut probleme de comunicare cu colegii mei în unele cazuri, dar în cele mai multe cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei.

Am avut probleme de comunicare cu colegii mei în unele cazuri, dar în cele mai multe cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei. Am avut probleme de comunicare cu colegii mei în unele cazuri, dar în cele mai multe cazuri am avut probleme de comunicare cu colegii mei.

Por su parte, la **Asociación Nacional de Empresarios de Colombia**<sup>24</sup> -ANDI- ratificó los argumentos esbozados en el escrito de solicitud de coadyuvancia.

### **Concepto del Ministerio Público**<sup>25</sup>

El Ministerio Público, a través de su Procurador Tercero Delegado<sup>26</sup> ante esta Corporación, solicitó negar las pretensiones de nulidad de la demanda, argumentando que en el caso en particular, el Gobierno Nacional no desbordó su potestad reglamentaria, toda vez que se limitó a aclarar el alcance de la segunda parte de la prohibición contenida en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010<sup>27</sup>, para poder, a través del Ministerio de Trabajo, «*ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la tercerización laboral*».

Indicó además, que la tercerización laboral es permitida en Colombia, exceptuando a las cooperativas; siempre y cuando se cumplan las normas laborales y no se vincule personal para desarrollo de actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los enlistados en la norma demandada.

Así las cosas, señaló que no es cierto que las disposiciones demandadas permitan a todo tipo de empresas ejercer la intermediación laboral, pues en su concepto, las normas reglamentarias se ajustan a la naturaleza jurídica de la figura, al igual que a las prohibiciones existentes para cada entidad; toda vez que únicamente se señaló que estas podrían ser consideradas como beneficiarias o proveedoras.

En este sentido, manifestó que «*El Gobierno Nacional no desbordó la facultad reglamentaria al definir en el numeral 6 lo que debe entenderse por tercerización laboral y tercerización laboral ilegal, ni prohibió a las empresas de servicios temporales la intermediación laboral, al incluirlas como formas de tercerización laboral*».

Agotada como se encuentra la instancia, sin observar causales de nulidad que invaliden lo actuado, la Sala procede a resolver el asunto, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes.

<sup>24</sup> Alegatos presentados en escrito obrante a folios 182 A 184 del cdno. ppal. del exp.

<sup>25</sup> Visible a folios 195 a 206.

<sup>26</sup> Doctor Álvaro Echeverry Londoño

<sup>27</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

de asemenea și în cazul în care...

Articolul 10

În cazul în care...

Articolul 11

## CONSIDERACIONES

Los cargos expuestos por la parte demandante, los motivos de oposición aducidos por el Ministerio de Trabajo y la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI-, así como los razonamientos del Ministerio Público, muestran a esta Corporación, que son varios los problemas jurídicos a resolverse en este proceso, así:

- 1) Establecer, si con la expedición de los apartes normativos impugnados, el Gobierno Nacional se extralimitó en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 189 numeral 11.º de la Constitución Política, por haber regulado aspectos atinentes a otros mecanismos de vinculación de personal, como los que desarrollan las empresas de servicios temporales, los sindicatos, las agencias públicas y privadas de empleos y las bolsas de empleo, al reglamentar el artículo 63 de la Ley 1439 de 2010.
- 2) Determinar, si al establecer que las empresas de servicios temporales, los sindicatos, las agencias públicas y privadas de empleos y las bolsas de empleo, etc., pueden realizar operaciones de tercerización laboral, queriendo decir, intermediación laboral, el Gobierno desconoce los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990<sup>28</sup>, según los cuales sólo las empresas de servicios temporales pueden ofrecer servicios de intermediación.
- 3) Estudiar, si el inciso 1.º del numeral 6.º del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 583 de 2015, al señalar que es ilegal la «*tercerización laboral*», queriendo decir intermediación laboral, desarrollada a través de los mecanismos de vinculación mencionados, incluyendo empresas de servicios temporales, cuando se vincule personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes, vulnera los artículos 71 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990<sup>29</sup>, los cuales autorizan a las empresas de servicios temporales a suministrar personal para que ejecuten funciones misionales para un beneficiario, de manera temporal.

<sup>28</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<sup>29</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

COMPARISON

The first part of the report is devoted to a comparison of the results of the two experiments. It is shown that the results of the two experiments are in good agreement, and that the results of the first experiment are in good agreement with the results of the second experiment.

The second part of the report is devoted to a comparison of the results of the two experiments. It is shown that the results of the two experiments are in good agreement, and that the results of the first experiment are in good agreement with the results of the second experiment.

The third part of the report is devoted to a comparison of the results of the two experiments. It is shown that the results of the two experiments are in good agreement, and that the results of the first experiment are in good agreement with the results of the second experiment.

The fourth part of the report is devoted to a comparison of the results of the two experiments. It is shown that the results of the two experiments are in good agreement, and that the results of the first experiment are in good agreement with the results of the second experiment.

Con miras a solucionar el primer problema jurídico planteado, a continuación la Sala procederá a:

- i) Señalar qué es la potestad reglamentaria y cuáles son sus límites, para luego;
- ii) determinar si el Ejecutivo excedió dicha potestad al regular aspectos relativos a diferentes mecanismos de vinculación de personal, en el decreto demandado.

### **La potestad reglamentaria del Ejecutivo, contenida en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política.**

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política «Corresponde al presidente como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes». La potestad reglamentaria de la ley asignada constitucionalmente al Presidente de la República es la figura que le permite dictar reglamentos de carácter general e impersonal dirigidos a lograr la correcta ejecución de la ley. Mediante dicha facultad, lleva a cabo la labor de expedir decretos, resoluciones y demás órdenes necesarias para el cumplimiento de las leyes. Dicha facultad es solo de carácter reglamentario, como su nombre lo indica, por lo que las normas expedidas por el presidente en función de la mencionada potestad, están subordinadas a la ley que desarrollan y orientadas a permitir su aplicación.

La jurisprudencia, tanto constitucional<sup>30</sup> como contencioso administrativa<sup>31</sup>, ha definido de manera uniforme y reiterada, que la potestad reglamentaria concedida al Gobierno por el artículo 189 numeral 11.º de la Constitución, encuentra uno de sus límites y/o requisitos para su ejercicio, en el contenido mismo de la ley a reglamentar, aspecto que ha sido definido como el «límite material».

Así, por ejemplo, esta Corporación a través de su Sección Cuarta, se ha pronunciado respecto a la potestad reglamentaria del

<sup>30</sup> Sobre el particular se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-557 de 1992, C-028 de 1997, C-432 de 2004, C-1262 de 2005, C-953 de 2007, C-372 de 2009 y C-810 de 2014.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación 11001-03-25-000-2010-000235-00(1973-10); Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicación 11001-03-25-000-2010-00240-00(2019-10) de julio 6 de 2015; Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 15 de julio de 1994, proferida en el exp. 5393, Consejero Ponente Guillermo Chahín Lizcano

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

ejecutivo, en sentencia de 15 de julio de 1994, proferida en el exp. 5393, con ponencia del Consejero Guillermo Chahín Lizcano, donde señaló, que «la potestad reglamentaria encuentra claros límites en la ley, de tal manera que no puede modificar o cambiar su contenido esencial».<sup>32</sup> De igual manera, lo hizo esta Sección en sentencia de 28 de febrero de 2013<sup>33</sup>, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez De Páez, en la cual dispuso:

*«La función reglamentaria consiste en hacer eficaz y plenamente operante la norma superior de derecho, de manera que so pretexto de la reglamentación, no se pueden introducir normas nuevas, preceptos que no se desprenden de las disposiciones legales, reglas que impongan obligaciones o prohibiciones más allá del contenido intrínseco de la ley, pues esto constituye una extralimitación que afecta la voluntad legislativa, o también, una intromisión del Ejecutivo en la competencia del legislador. »*

En igual sentido se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional. Así por ejemplo, en la sentencia C-302 de 1999,<sup>34</sup> donde afirmó que:

*«La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas*

---

<sup>32</sup> En la referida providencia se puede leer: «Criterio de competencia o atribución que si bien responde a la obligación del Gobierno de hacer cumplir la ley tiene sus propios límites en la ley reglamentada y no puede el Presidente de la República, so pretexto de reglamentarla crear una nueva norma no contenida en aquella, ni modificarla para restringir o extender su alcance ni contrariar su espíritu o finalidad. El criterio de "necesidad" consagrado expresamente en el artículo citado (189.11 de la Constitución) enmarca el poder reglamentario a aquellos casos en que la ley por ser oscura, condicional o imprecisa lo exija. De manera que no es procedente hacer uso del poder reglamentario cuando la ley contiene ordenamientos precisos, claros e incondicionados que no requieren de regulación adicional para su ejecución, pues en tal circunstancia el reglamento no sólo no es necesario, sino que se desconoce el mismo criterio de necesidad previsto en la norma superior. En consecuencia el órgano administrativo debe reglamentar los textos legales que exijan desarrollo para su cabal realización como norma de derecho. Si el texto es claro no requiere reglamentación, y si el ejecutivo la realiza, cuando menos incurre en un ejercicio inocuo del poder reglamentario. Ahora bien, si modifica su contexto, adicionando o recortando, lo dispuesto en la ley, incurre en violación no solo de la norma legal reglamentada, sino de la norma constitucional que define el poder reglamentario en los términos referidos. Si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el Presidente de la República pretender sustituir la ley, para buscar una aplicación conveniente a través del reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de "arreglar la ley", para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo competente al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150, y eventualmente puede ejercerla el Presidente en los excepcionales casos que la misma Carta contempla, sin que jamás puedan confundirse la facultad de hacer las leyes con la facultad de reglamentarlas.»

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación 11001-03-25-000-2010-000235-00(1973-10)

<sup>34</sup> Con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz.



*a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella.»<sup>35</sup>*

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1005 de 2008,<sup>36</sup> expresó:

*«La jurisprudencia constitucional ha insistido en que la potestad reglamentaria contenida en el artículo 189 numeral 11 ha de ejercerse, por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. Así, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley. Desde esta perspectiva, al Presidente de la República le está vedado ampliar o restringir el sentido de la Ley. No puede tampoco suprimir o modificar las disposiciones previstas en la Legislación pues con ello estaría excediendo sus atribuciones. (...).*

*El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar.»*

Se tiene entonces, que si bien el reglamento es un complemento indispensable para que la ley se haga ejecutable, dado que en éste se permite desarrollar las reglas generales en ella consagradas, explicitan sus contenidos, hipótesis y supuestos y se indica la manera de cumplirse lo reglado, no puede rebasar el límite inmediato fijado por ella misma, es decir, su contenido material.

En concordancia con lo anterior, lo que se debe analizar en el presente caso, es si el Gobierno al reglamentar el artículo 63 la Ley 1429 de 2010,<sup>37</sup> que regula lo relacionado con la «contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado», por intermedio de los apartes normativos demandados, rebasó el límite material que dicha norma le imponía. Por lo tanto, en aras a resolver este problema jurídico planteado, deberá la Sala aludir al contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

En ese sentido resulta de la mayor importancia y utilidad traer a colación el análisis que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-629 de 2011,<sup>38</sup> respecto del contexto normativo de la Ley 1429 de 2010,<sup>39</sup> con miras a precisar el sentido y alcance de

<sup>35</sup> También pueden consultarse las sentencias C-028 de 1997.

<sup>36</sup> M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>37</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>38</sup> Con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto.

<sup>39</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

su contenido material, para luego confrontarlo con el aparte normativo demandado.

A través de la mencionada sentencia, la Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3.º del artículo 5.º de la referida Ley 1429 de 2010; disposición normativa que establece, como incentivo a la formalización de empleo, el pago progresivo de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina como el subsidio familiar.

Como el problema jurídico que la Corte tuvo que resolver en esa oportunidad giró en torno a establecer si el establecimiento de dichos beneficios para las pequeñas empresas creadas por empresarios recién egresados de las universidades, desconocía derechos como el de la igualdad, la Corporación, inició su análisis revisando los antecedentes legislativos de la Ley 1429 de 2010. Dijo entonces la Corte lo siguiente:

*«Tal como se consigna en la ponencia para el primer debate del proyecto que finalmente terminaría siendo aprobado<sup>40</sup>, uno de los principales retos que enfrenta el país actualmente es la generación de empleo formal.(...)»*

*La Ley 1429 de 2010 persigue entonces “romper el cuello de botella de la informalidad empresarial y laboral en Colombia, así como facilitar la vinculación laboral de los jóvenes y las mujeres con problemas de acceso al mercado laboral. En efecto, la informalidad, tanto empresarial como laboral, es una de las problemáticas que más afectan la productividad y el desarrollo del sector privado, además de convertirse en un obstáculo infranqueable en la reducción de la pobreza. Por consiguiente, es uno de los principales obstáculos para el crecimiento económico y el aumento efectivo del bienestar de muchos hogares colombianos.”*

*La Ley se dirige específicamente a facilitar el crecimiento de las pequeñas empresas para que se formalicen y de esta manera generen empleos productivos. (...)*

*Estos propósitos aparecen enunciados a partir del artículo primero de la ley en el cual se consigna que este tiene por objeto “la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.” (...).*

*En resumen el enunciado normativo demandado hace parte de un conjunto de medidas dirigidas a fomentar la creación de*

<sup>40</sup> Ver Gaceta del Congreso de la República No.932, del diecinueve de octubre de 2010.

## EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA 2017

MINISTERIO	No. DECRETO	FECHA	DESCRIPCIÓN	DIARIO OFICIAL	FECHA	OFICIOS CORTE CONSTITUCIONAL	RESPUESTA PRESIDENCIA
PRESIDENCIA Asesor Julio Andrés Ossa Santamaría Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez	601	6 Abril 2017	Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Municipio de Mocoa. Se remite a la Corte Constitucional el OF117-00039239 del 7 de abril de 2017, dirigido a la Presidente de la Corte Constitucional, remitiendo copia auténtica del decreto 601 de 2017, informando el inicio de la Emergencia Económica. Igualmente se remiten los OF117-00039238 y OF117-00029241 del 7 de abril de 2017, dirigidos al Presidente del Senado y Cámara de Representantes, La Presidencia de la República con el OF117-00039255 del 7 de abril solicita a la Directora de DD.HH y Derecho Internacional Humanitario de Minrelaciones el envío a los Secretarios Generales de la ONU y la OEA, informando la declaratoria de la Emergencia. El 11 de mayo de 2017, se remite a los Presidentes del Senado de la República y Cámara de Representantes, el informe sobre las causas de la declaratoria de Emergencia Económica.	50198	6 abril 2017	Oficio No. 1484 del 26 de abril, Auto-fijación en lista para intervenir en la defensa.  Oficio CP-No. 210/17 del 25 de julio de 2017, informa que con Sentencia C-386 de 2017 declara EXEQUIBLE el Decreto 601 del 6 de abril de 2017  Oficio CS-659 del 12 de septiembre de 2017, la Corte remite en CD sentencia C-386 de 2017	Con fecha 4 de mayo, la Sra Jurídica presenta intervención de la defensa ante la Corte Constitucional
MINCOMERCIO RE-224 Asesor Juan Sebastián Calderón Magistrado Alejandro Linares Cantillo	658	21 Abril 2017	Por el cual se dictan medidas dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica para incentivar la actividad económica y la creación de empleo en el Municipio de Mocoa, departamento del Putumayo Con el OF117-00043816 del 21 de abril de 2017 se remite al Presidente de la Corte Constitucional, copia del decreto 658 de 2017 para revisión constitucional	50211	21 abril 2017	Oficio No. 1695 del 8 de mayo de 2017, informando la intervención  Oficio CP-No. 206/ del 10 de julio de 2017, remite comunicado de prensa. Declara EXEQUIBLE el Decreto 658 de 2017. Sentencia C-409/17	El 15 de Mayo de 2017 con el OF117-00052066, la Secretaría Jurídica presenta la defensa

empleo formal, y no se trata de la única prevista para alcanzar tal finalidad, por el contrario, el Legislador diseñó un conjunto de regulaciones dirigidas a alcanzar tal propósito, entre las cuales se encuentran la progresividad en el pago de tributos de distinta índole que implica la afectación de las arcas estatales. No se trata por lo tanto de una medida aislada dirigida específicamente a disminuir las prestaciones sociales de un grupo de trabajadores, sino de un mecanismo integrado dentro de una política pública de fomento laboral, dirigida a paliar uno de los más graves problemas del mercado laboral colombiano.»  
(Subrayado de la Sala)

Entonces, se colige del análisis realizado por la Corte Constitucional, que la expedición de la Ley 1429 de 2010<sup>41</sup> fue influenciada por la necesidad de generar empleo formal, al igual que de estimular la contratación de jóvenes y mujeres con dificultades para acceder al mercado laboral, para lo cual se buscaron incentivos de distinta índole, por ejemplo tributarios y prestacionales.

generar empleo

Ahora bien, luego de invocar sumariamente los propósitos que animaron la expedición de la Ley 1429 de 2010<sup>42</sup> y de su contexto normativo, se pasará al examen de su artículo 63, objeto de reglamentación por parte del Decreto 583 de 2016<sup>43</sup> que adicionó el artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015,<sup>44</sup> aquí demandado.

Dispone entonces el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010:<sup>45</sup>

**«Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.** El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

El personal  
No es misional  
permanente:  
No cooperativo  
de trabajo

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo 3.º de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores

<sup>41</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>42</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>43</sup> Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.

<sup>44</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

<sup>45</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

pl de ma  
intermediación  
laboral

**EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA 2017**

MINISTERIO	No. DECRETO	FECHA	DESCRIPCIÓN	DIARIO OFICIAL	FECHA	OFICIOS CORTE CONSTITUCIONAL	RESPUESTA PRESIDENCIA
PRESIDENCIA RE-223 Asesor Julio Andrés Ossa Santamaría	601	6 Abril 2017	Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Municipio de Mocoa. Se remite a la Corte Constitucional el OF117-00039239 del 7 de abril de 2017, dirigido a la Presidente de la Corte Constitucional, remitiendo copia auténtica del decreto 601 de 2017, informando el inicio de la Emergencia Económica. Igualmente se remiten los OF117-00039238 y OF117-00029241 del 7 de abril de 2017, dirigidos al Presidente del Senado y Cámara de Representantes. La Presidencia de la República con el OF117-00039255 del 7 de abril solicita a la Directora de DD.HH y Derecho Internacional Humanitario de Mimirrelaciones el envío a los Secretarios Generales de la ONU y la OEA, informando la declaratoria de la Emergencia. El 11 de mayo de 2017, se remite a los Presidentes del Senado de la República y Cámara de Representantes, el informe sobre las causas de la declaratoria de Emergencia Económica.	50198	6 abril 2017	Oficio No. 1484 del 26 de abril, Auto-fijación en lista para intervenir en la defensa.	Con fecha 4 de mayo, la Sra Jurídica presenta intervención de la defensa ante la Corte Constitucional
Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez						Oficio CP-No. 210/17 del 25 de julio de 2017, informa que con Sentencia C-386 de 2017 declara EXEQUIBLE el Decreto 601 del 6 de abril de 2017	
MINCOMERCIO RE-224 Asesor Juan Sebastián Calderón	658	21 Abril 2017	Por el cual se dictan medidas dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica para incentivar la actividad económica y la creación de empleo en el Municipio de Mocoa, departamento del Putumayo Con el OF117-00043816 del 21 de abril de 2017 se remite al Presidente de la Corte Constitucional, copia del decreto 658 de 2017 para revisión constitucional	50211	21 abril 2017	Oficio No. 1695 del 8 de mayo de 2017, informando la intervención Oficio CP-No. 206/ del 10 de julio de 2017, remite comunicado de prensa. Declara EXEQUIBLE el Decreto 658 de 2017.	El 15 de Mayo de 2017 con el OF117-00052066, la Secretaria Jurídica presenta la defensa
Magistrado Alejandro Linares Cantillo							



realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

*El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.»*

La norma transcrita establece, que el personal requerido para desarrollar actividades misionales permanentes en los sectores público y privado, no podrá ser vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado, ni bajo ninguna otra forma de vinculación de intermediación laboral que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas vigentes. Igualmente señala la norma, que cuando en los casos excepcionales previstos por la ley, las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los asociados por las labores realizadas. Por último, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010<sup>46</sup> preceptúa, que la entidad pública o privada que incurra en la prohibición de vincular personal para desarrollar actividades misionales permanentes, será multada con hasta 5.000 salarios, y que el servidor público que no respete dicho mandato responderá disciplinariamente por falta grave.

Actividad misional permanente / No representa acuerdo

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto Reglamentario 2025 de 2011<sup>47</sup>, en los siguientes términos:

**«Artículo 1º.** Para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente

Empresas de servicios temporales

<sup>46</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>47</sup> por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

DECRETO NUMERO 574 DE 2018

27 MAR 2018

Por el cual se modifica el Decreto 549 del 21 de marzo de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 2.2.5.5.5.23 y 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 549 del 21 de marzo de 2018 el señor Presidente de la Republica confirió comisión de servicios al exterior al doctor LUIS FERNANDO MEJIA ALZATE, Director del Departamento Nacional de Planeación, para que se traslade entre el 24 y el 28 de marzo de 2018 a la ciudad de PRAGA (Republica Checa), con el fin de asistir de representar al gobierno de Colombia en la Reunión de Alto Nivel del Consejo de Política Económica y Social de las naciones Unidas (ECOSOC).

Que dado a que el vuelo de regreso a Colombia programado para el día 28 de marzo fue cancelado por razones meteorológicas y reprogramado para el día 29 de marzo de 2018, se hace necesario ampliar en un día la comisión de servicios y el encargo realizado mediante el Decreto 549 del 21 de marzo de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo primero del Decreto 549 del 21 de marzo de 2018, en el sentido de ampliar la comisión de servicios hasta el día 29 de marzo de 2018.

Artículo 2. Modifíquese el artículo segundo del Decreto 549 del 21 de marzo de 2018, en el sentido de ampliar el encargo allí realizado hasta el día 29 de marzo de 2018.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

27 MAR 2018

[Signature]

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE DEPARTMENT OF PLANNING

relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

**Parágrafo.** En el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, enunciadas en el artículo 3° de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle.

**Artículo 2°.** A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado.

(...)

**Artículo 4°.** Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

(...)

**Artículo 8°.** Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo 3.° de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, retribuirán de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, a los trabajadores no asociados por las labores realizadas.»

En la normativa citada se definieron los conceptos de intermediación laboral y actividad misional permanente, así mismo, se determinó quién es el tercero contratante y se estableció la prohibición expresa a las cooperativas y precooperativas de realizar labores de intermediación, al igual que la sanción a éstas cuando incurran en dicha práctica.

Posteriormente, a través del Decreto Reglamentario 583 de 2016,<sup>48</sup> el Gobierno adicionó un capítulo 2.° al título 3.° de la parte 2ª del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de

<sup>48</sup> Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

DECRETO NÚMERO 574 DE 2018

27 MAR 2018

Por el cual se modifica el Decreto 549 del 21 de marzo de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 2.2.5.5.5.23 y 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 549 del 21 de marzo de 2018 el señor Presidente de la República confirió comisión de servicios al doctor LUIS FERNANDO MEJIA ALZATE, Director del Departamento Nacional de Planeación, para que se traslade entre el 24 y el 28 de marzo de 2018 a la ciudad de PRAGA (República Checa), con el fin de asistir de representar al gobierno de Colombia en la Reunión de Alto Nivel del Consejo de Política Económica y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).

Que dado a que el vuelo de regreso a Colombia programado para el día 28 de marzo fue cancelado por razones meteorológicas y reprogramado para el día 29 de marzo de 2018, se hace necesario ampliar en un día la comisión de servicios y el encargo realizado mediante el Decreto 549 del 21 de marzo de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

- Artículo 1. Modifíquese el artículo primero del Decreto 549 del 21 de marzo de 2018, en el sentido de ampliar la comisión de servicios hasta el día 29 de marzo de 2018.
- Artículo 2. Modifíquese el artículo segundo del Decreto 549 del 21 de marzo de 2018, en el sentido de ampliar el encargo allí realizado hasta el día 29 de marzo de 2018.
- Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

27 MAR 2018

[Firma manuscrita]

SECRETARÍA DE PLANEACION  
BOGOTÁ

2015, con el propósito de reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010,<sup>49</sup> antes transcrito.

De dicho reglamento el actor acusó de nulidad los numerales 4.º y 6.º del artículo 2.2.3.2.1., a través de los cuales se establecen varias definiciones «para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas las modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador». Los numerales demandados rezan:

**«4. Beneficiario y proveedor.** Se entiende por beneficiario la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente de la producción de un bien o de la prestación de un servicio por parte de un proveedor. Se entiende por proveedor la persona natural o jurídica que provea directa o indirectamente la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo.

El beneficiario y el proveedor, dependiendo de su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas.

(...)

**6. Tercerización laboral.** Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- a) Se vincula personal para desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y
- b) Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.»

<sup>49</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

Problema planteada por ASOFIDUCIARIAS y FASECOLDA con relación al fallo de la Contraloría General de la República del 9-X-2017  
"Por el cual se resuelve el grado de consulta y recursos de apelación contra el fallo del 10 de agosto de 2017"

## INTRODUCCIÓN.

El presente documento contiene (I) un resumen del oficio presentado por ASOFIDUCIARIAS y FASECOLDA - (A-F) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en el que se plantean preocupaciones relacionadas con el fallo de la Contraloría General de la República (CGR) del 9 de octubre de 2017 (el Fallo); (II) una síntesis del Fallo; y (III) un cuadro comparativo de los temas en los que A-F y la CGR están en desacuerdo y que generan la problemática expuesta por A-F.

## I. RESUMEN OFICIO A-F

ASOFIDUCIARIAS y FASECOLDA (A-F), mediante oficio suscrito conjuntamente del 19 de diciembre de 2017, solicitaron al MHCP reunión para informar preocupaciones relacionadas con el Fallo. En el precitado oficio afirman que el Fallo no se ajusta la legalidad porque no se probaron los tres elementos de la responsabilidad fiscal, es decir, el **daño**, la **conducta culpable en materia grave** y **nexo causal** entre esta y aquella.

Sostienen que no hubo daño al no existir pérdida de recursos para la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UASP) y que los excedentes de tarifas se utilizaron en beneficio del servicio público domiciliario de aseo (SPDA). Señalan que no se presentó **conducta culpable en materia grave** porque las erogaciones se destinaron a pagar bienes y servicios previstos en la Resolución 113/03 de la UASP (vigente y con presunción de legalidad) y se considera equivocada la posición del CGR respecto de la existencia del **nexo causal** (el nexo causal es la existencia del vehículo fiduciario porque sin patrimonio autónomo no se habrían pagado los bienes y servicios).

Se plantean varias críticas al fallo: (i) Se afirma que la responsabilidad del fiduciario se limita al contrato, sin embargo, la CGR impuso obligaciones sobre administración de recursos públicos, lo cual genera, como consecuencia, que sea imposible medir riesgos y cuantificar porque no es claro cuáles son las obligaciones del fiduciario; (ii) Se califica a la fiduciaria como "gestores fiscales indirectos" sin que exista tal categoría en la ley lo que implica atribuirle indebidamente funciones de inspección y vigilancia a la fiduciaria y supone que son ordenadores de gasto; (iii) Se resalta que la CGR ha condenado solidariamente argumentando que no es posible medir el daño que cada condenado produjo, lo que genera situaciones inequitativas.

Finalmente, resaltan como efectos adversos del fallo, el riesgo en la continuidad en el apoyo al Estado en la administración de recursos públicos por parte de fiduciarias y las compañías de seguros, y la concentración del negocio en las fiduciarias públicas.

## II. CONTENIDO DEL FALLO EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD FIDUCIARIA

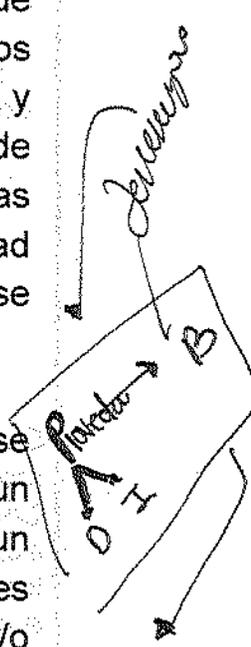
### 1. IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL CASO.

<b>MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN:</b>	Oficio de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República, reiterado en tres oportunidades, en el que manifiesta preocupación por el manejo de los contratos para la prestación del SPDA.
------------------------------------	--

Entonces, se tiene que el numeral 4° de dicho artículo, define al «beneficiario» como la persona natural o jurídica que se favorece directa o indirectamente de la producción de un bien o de la prestación de un servicio por parte de un proveedor. Al «proveedor» lo precisa como la persona natural o jurídica que provee directa o indirectamente la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo. Igualmente, señala que tanto el beneficiario como el proveedor pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas; y que pueden tener las modalidades de sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 2.2.3.2.1. precisa, que se entiende como «tercerización laboral» los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes, y que esta es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada: i) se vincule personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los ya mencionados; y ii) se vincule personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra la Sala que los enunciados normativos demandados desbordan materialmente el contenido esencial del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010,<sup>50</sup> el cual hace referencia a la prohibición de contratar personal a través de cooperativas de trabajo asociado, ni bajo ninguna otra forma de vinculación de intermediación laboral, para desarrollar actividades misionales permanentes en los sectores público y privado, mientras que la norma reglamentaria, regula aspectos relacionados con la tercerización laboral, dentro de la cual ubica



<sup>50</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución 029 del 22 de septiembre de 2017;

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011, 5 y 8 del Decreto 672 de 2017, en concordancia con la Ley 418 de 1997, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con el párrafo 5 del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 la Oficina del Alto Comisionado para la Paz recibió de buena fe por parte del miembro representante autorizado de las FARC-EP, un listado en el que se relacionaron los nombres de las personas que en principio ostentaban la calidad de miembro de dicho grupo armado organizado al margen de la ley, incluyendo al señor **RUBEN DURAN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.210.

Que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, mientras realizaba el trámite de verificación de los nombres relacionados en el listado - para efectuar su respectiva acreditación si ello fuere procedente-, recibió del miembro representante de las FARC-EP comunicación referente a la exclusión de algunas de esas personas, entre las cuales, se encontraba el señor **RUBEN DURAN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.210, como consta en el Acta de Reunión de 18 de septiembre de 2017.

Que como consecuencia de ello, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en uso de sus facultades legales y aplicando la normatividad vigente, expidió la Resolución 029 de 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se excluyen de los listados entregados por un miembro representante autorizado por las FARC-EP y se dictan otras disposiciones", mediante la cual excluyó de los listados entregados por FARC-EP el nombre del señor **RUBEN DURAN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.210.

todos los mecanismos legales de intermediación laboral, aspectos estos que no están comprendidos en la referida ley.

Se recuerda, que tal como lo estudió la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-629 de 2011,<sup>51</sup> la Ley 1429 de 2010<sup>52</sup> se expidió con el propósito de reglar los procedimientos y el establecimiento de incentivos para formalizar el empleo en Colombia y generar más oportunidades para los jóvenes, por lo que en ella se contemplaron varios beneficios a favor de las pequeñas empresas durante las etapas iniciales de su constitución, tales como el fortalecimiento de programas de desarrollo empresarial, la instauración de descuentos en materia de impuestos, la simplificación de trámites y la creación del Sistema Nacional de Información de Demanda Laboral.

En igual sentido, al realizar una lectura sistemática y en conjunto, se aprecia que tampoco es posible encontrar en el resto del articulado de la Ley 1429 de 2010,<sup>53</sup> enunciado normativo alguno referido al tema de la «*tercerización laboral*» que el Gobierno reguló en el Decreto Reglamentario 583 de 2016,<sup>54</sup> so pretexto de desarrollarla.

Así las cosas, resulta claro para la Sala, que a través de los apartes normativos demandados del Decreto Reglamentario 583 de 2016,<sup>55</sup> el Gobierno Nacional, con la excusa de desarrollar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010,<sup>56</sup> excedió los límites materiales que ésta con su contenido le impuso; toda vez que el Presidente de la República no tenía las facultades legales para extender la figura de intermediación laboral a otras modalidades de contratación.

Entonces, tomando en consideración la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, en cuanto a que «*Cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en ilegalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento*»<sup>57</sup>, procederá la Sala a declarar la ilegalidad de las disposiciones

<sup>51</sup> Con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto.

<sup>52</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>53</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>54</sup> Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.

<sup>55</sup> Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.

<sup>56</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicación 11001-03- 25-000- 2010-00240- 00(2019-10) de julio 6 de 2015



República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. \_\_\_\_\_

doce

(12) de Marzo

En Santiago de Bogotá D.C., hoy

del año dos mil dieciocho, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República, el Sr. Daniel Arango Ángel con el propósito de tomar posesión de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

para el cual fue designado mediante Decreto No 480

de fecha 9 de Marzo de 2018, con el carácter de Encargado.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El poseenado presentó las siguientes documentes:

- Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_
- Certificado Judicial No. \_\_\_\_\_
- Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ del Distrito Militar No. \_\_\_\_\_

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posenado

El Secretario

Natalia R  
02-Abril-18  
1:50pm

Comercio copia

demandadas por su extralimitación en el ámbito material del reglamento.

Aunado a lo anterior precisa la Sala, que según los considerandos del Decreto Reglamentario 583 de 2016,<sup>58</sup> al cual pertenecen las normas demandadas, dicha normatividad se expidió para «*hacer más eficiente e integral la inspección laboral*», razón por la cual la norma a reglamentar no era el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010<sup>59</sup> que, como se vio, regula aspectos atinentes al funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado, sino las disposiciones que establecen las funciones y facultades de inspección y vigilancia del Ministerio del Trabajo, como por ejemplo, los artículos 17,<sup>60</sup> 485<sup>61</sup> y 486<sup>62</sup> del Código Sustantivo del Trabajo, que radican la competencia de la vigilancia en el Ministerio del Trabajo y la Ley 1610 de 2013<sup>63</sup> sobre los inspectores de trabajo; entre otras.

---

<sup>58</sup> Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.

<sup>59</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>60</sup> **Artículo. Órganos de control.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

<sup>61</sup> **Artículo. Autoridades que los ejercitan.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

<sup>62</sup> **Artículo 486. Atribuciones y sanciones.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.

<sup>63</sup> Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral.

Convenio - conve



República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. \_\_\_\_\_

, 7, de Marzo

de 2017

En Santafé de Bogotá D.C., hoy

del día dos (2) de Diciembre (2018), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente

de la República el Dr. Daniel Arango Araujo

con el propósito de tomar posesión de las Funciones de Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

para el cual fue designado mediante Decreto No. 3914

de fecha 1º de Marzo de 2017, con el carácter de Eucarado.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El poseicionado presentó los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_
- Certificado Judicial No. \_\_\_\_\_
- Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ del Distrito Militar No. \_\_\_\_\_

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

Nathaly G.  
02 Abril 18  
1:50pm

El Posicionado

El Secretario

En ese orden de ideas, la Sala aclara que la nulidad que en esta providencia se decreta respecto del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015,<sup>64</sup> el cual fue adicionado por el artículo 1.º del también Decreto Reglamentario 583 de 2016<sup>65</sup>, en sus numerales 4.º y 6.º., en nada afecta las funciones y facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas por el ordenamiento jurídico al Ministerio del Trabajo.

En conclusión, se decretará la nulidad de las referidas normas reglamentarias, puesto que con su expedición el Gobierno Nacional se excedió en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

### **Segundo cargo.- Desconocimiento de los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990**

El segundo cargo alzado por el demandante consistió en que el Gobierno desconoció los artículos 71 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990<sup>66</sup>, según los cuales, únicamente las empresas de servicios temporales pueden ofrecer servicios de intermediación laboral; al establecer en las disposiciones demandadas, que agencias públicas y privadas de gestión y colocación de empleo, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, etc. pueden realizar operaciones de tercerización laboral, queriendo significar intermediación laboral.

= delimitar los  
= Intern. laboral

Ahora bien, para poder indicar si en efecto, el Ejecutivo realizó una asimilación de los conceptos de intermediación laboral y tercerización laboral, es necesario diferenciar en qué consisten ambos mecanismos de vinculación indirecta de personal, a partir de ello.

Para analizar el primer punto, debe tenerse presente que la OIT reconoce la presencia de dos grandes vertientes generadoras de relaciones «triangulares»<sup>67</sup> de trabajo: la primera, ligada al

<sup>64</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

<sup>65</sup> Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.

<sup>66</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<sup>67</sup> La doctrina y la Organización Internacional del Trabajo, han denominado «relaciones triangulares» a las que se establecen entre: i) Un sujeto que se beneficia de un servicio, un producto o una provisión de personal, denominado beneficiario, contratante o empresa usuaria; ii) Un contratista que podrá ser una EST, una PCTA y CTA, un contratista independiente, una asociación sindical, una empresa



República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. \_\_\_\_\_

Secesis

, 16, de Marzo

En Santiago de Bogotá, D.C., hoy Secesis del año dos mil Secesio 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República, Dr. Daniel Franco Ansel con el propósito de tomar posesión de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

para el cual fue designado mediante Decreto No 528 de fecha 16 de Marzo de 2018, con el carácter de Fueregado.

El señor Presidente lo tomó el juramento de vigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó las siguientes documentas:

- Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_
- Certificado Judicial No. \_\_\_\_\_
- Licencia Militar No. \_\_\_\_\_ del Distrito Militar No. \_\_\_\_\_

Para constancia se firmo la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posicionado

El Secretario

Nota: Sueto efectuado a partir de 18 de Marzo de 2018.

Natalin R  
02 Abril 18  
1:50pm

Consejo - Oria

suministro de personal mediante contratos comerciales, y la segunda, consistente en la ejecución de obras y de prestación de servicios. Son estas vertientes las que han dado lugar a los conceptos de tercerización e intermediación laboral.<sup>68</sup>

Con esto en mente, en primer lugar, se definirán los conceptos de tercerización e intermediación laboral como mecanismos de vinculación indirecta de personal; toda vez que a primera vista, el artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015,<sup>69</sup> el cual fue adicionado por el artículo 1.º del también Decreto Reglamentario 583 de 2016, los ha asimilado. Así las cosas, se encuentra que la intermediación laboral ha sido reglamentada desde el Código Sustantivo Laboral en su artículo 35, donde establece:

**«Artículo 35: 1.** *Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.*

**2.** *Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

**3.** *El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.»*

Así, con la expedición de la Ley 50 de 1990<sup>70</sup> se amplió el alcance de la figura, toda vez que en sus artículos 95 y 96 indicó:

**«Artículo 95.** *La actividad de Intermediación de empleo podrá ser gratuita u onerosa pero siempre será prestada en forma gratuita para el trabajador y solamente por las personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

**Artículo 96.** *El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará a las entidades privadas o públicas que desarrollen actividades de Intermediación laboral a fin de establecer un Sistema Nacional de Intermediación. Para tales efectos el Gobierno Nacional expedirá los reglamentos necesarios.»*

---

asociativa de trabajo, o un sujeto que en todo caso provea un servicio; iii) Los trabajadores, prestadores de servicios, contratistas, asociados, sindicalistas o en general aquellas personas naturales que prestan sus servicios con las condiciones particulares de cada institución. – Tomad de “La Licitud De La Tercerización Laboral Y La Intermediación Laboral En Colombia: Análisis De La Postura Del Ministerio Del Trabajo A Partir Del Ordenamiento Jurídico Colombiano.” Autores: Mariana Góez Mondragón; Jose Jaime Posada Molina; Universidad EAFIT

<sup>68</sup> Informe V, Conferencia Internacional del Trabajo, 95a reunión, 2006.

<sup>69</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

<sup>70</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución 029 del 22 de septiembre de 2017;

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011, 5 y 8 del Decreto 672 de 2017, en concordancia con la Ley 418 de 1997, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 la Oficina del Alto Comisionado para la Paz recibió de buena fe por parte del miembro representante autorizado de las FARC-EP, un listado en el que se relacionaron los nombres de las personas que en principio ostentaban la calidad de miembro de dicho grupo armado organizado al margen de la ley, incluyendo al señor RUBEN DURAN MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.210.

Que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, mientras realizaba el trámite de verificación de los nombres relacionados en el listado - para efectuar su respectiva acreditación si ello fuere procedente-, recibió del miembro representante de las FARC-EP comunicación referente a la exclusión de algunas de esas personas, entre las cuales, se encontraba el señor RUBEN DURAN MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.210, como consta en el acta de reunión de 18 de septiembre de 2017.

Que como consecuencia de ello, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en uso de sus facultades legales y aplicando la normatividad vigente, expidió la Resolución 029 de 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se excluyen de los listados entregados por un miembro representante autorizado por las FARC-EP y se dictan otras disposiciones", mediante la cual excluyó de los listados entregados con cédula de ciudadanía No. 16.894.210.

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 4369 de 2006,<sup>71</sup> cuyo artículo 10.º señaló:

**«Artículo 10. Prohibiciones.** No podrán ejercer la actividad propia de las Empresas de Servicios Temporales, aquellas que tengan objeto social diverso al previsto en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990; las que no estén debidamente autorizadas por el Ministerio de la Protección Social para el desempeño de esa labor, tales como las dedicadas al suministro de alimentación, realización de labores de aseo, servicio de vigilancia y mantenimiento; tampoco la podrán realizar las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, las Empresas Asociativas de Trabajo y los Fondos Mutuales o similares.»

Posteriormente, la Ley 1429 de 2010<sup>72</sup> en el artículo 63 señaló:

**Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.** El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.»

Posteriormente, el Decreto 2025 de 2011<sup>73</sup> entró a reglamentar las leyes anteriores, en lo referente a la intermediación laboral para los efectos de las Leyes 1429 de 2010<sup>74</sup> y 50 de 1990,<sup>75</sup> en los siguientes términos:

<sup>71</sup> Por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones.

<sup>72</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>73</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

<sup>74</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>75</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

# Página de prueba de la impresora de Windows

Instaló correctamente su HP Universal Printing PS (v6.5.0) en fotón.

## PROPIEDADES DE LA IMPRESORA

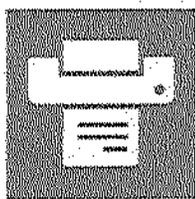
Nombre de usuario:	PRESIDENCIA\neismunrillo
Nombre del equipo:	NELSYMURILLO
Nombre de impresora:	\\foton\HP_L600M602_PAL_SJURIDICA_1_DeisyRoa
Modelo de impresora:	HP Universal Printing PS (v6.5.0)
Compatibilidad de color:	SI
Nombre(s) de puerto:	10.200.39.91
Formato de datos:	RAW
Nombre de recurso compartido de impresora:	HP_L600M602_PAL_SJURIDICA_1_DeisyRoa
Ubicación de impresora:	Palacio
Impresora de procesador de impresión:	hpcpp210
Comentario:	
Ubicación de página de separación:	
Entorno de SO:	Windows x64

## PROPIEDADES DE CONTROLADOR DE IMPRESIÓN

Nombre del controlador:	HP Universal Printing PS (v6.5.0)
Tipo de controlador:	Tipo 3: modo usuario
Versión del controlador:	61.2.10.1.22695

## ARCHIVOS DE CONTROLADOR DE IMPRESORA ADICIONALES

- C:\windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcdm64.dll
- C:\windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpbdcgre.dll
- C:\windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcpu210.ctg
- C:\windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcu210.dll
- C:\windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcpe210.dll
- C:\windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcu210.dll
- C:\windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcn210.dll
- C:\windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpcr210.dll
- C:\windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\hpc210.dll



**«Artículo 1°.** Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

**Parágrafo.** En el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, enunciadas en el artículo 3° de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle.»

En el ámbito internacional, la Organización Internacional de Trabajo -OIT- reguló lo que en Colombia se conoce como intermediación laboral, al igual que lo referente a las Empresas de Servicios Temporales, utilizando los mismos conceptos, pero distinta terminología. Así las cosas, sobre la intermediación laboral indicó en la Conferencia Internacional del Trabajo 85° reunión 1997, Informe VI (1) Trabajo en régimen de Subcontratación, realizada en Ginebra, Suiza:

«Subcontratación de mano de obra:

En términos generales, hay este tipo de subcontratación cuando el objetivo único o predominante de la relación contractual es el suministro de mano de obra (y no de bienes ni de servicios) por parte del subcontratista a la empresa usuaria, la cual puede pedir a los interesados que trabajen en sus locales junto con sus propios asalariados o que lo hagan en otra parte, si la organización de la producción así lo requiere. Hay muchas variantes de este fenómeno, pero todas se caracterizan por la ausencia de una relación de empleo directa y oficial entre la empresa usuaria y los trabajadores interesados»



EXT 18 - 25137

Ricardo  
15 Mayo

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO DE 2018

( )

Por el cual se corrige un yerro del Decreto 217 del 01 de febrero de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 217 del 01 de febrero de 2018, se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva y por solicitud propia, a un personal de Oficiales Superiores del grado Capitán de Navío.

Que mediante oficio 20180423310051721/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DIAPE-C/O 29.57, el Director de Personal de la Armada Nacional, solicitó "(...) se modifique el parágrafo del Decreto No 217 de fecha 01 de febrero de 2018, por el cual se retira del servicio activo a unos Oficiales de la Armada Nacional ENC. Capitán de Navío FABIAN ENRIQUE OCAMPO MERCADO en el sentido de indicar que los señores oficiales retirados continuarán dados de alta en la Tesorería Principal del Comando de la Armada Nacional, y no como allí aparece."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos podrán ser corregidos en cuanto sea necesario, por simples errores de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Que conforme a lo anterior, resulta necesario corregir el yerro contenido Decreto 217 del 01 de febrero de 2018.

DECRETA:

**Artículo 1.** Corrijase el parágrafo del artículo 1 del Decreto 217 del 01 de febrero de 2018, en el sentido de indicar que los señores Oficiales retirados en el presente artículo, continuarán dados de alta por el lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de retiro en la Tesorería Principal del Comando de la Armada Nacional, en los términos y para los efectos del artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no como allí aparece.

**Artículo 2.** El Decreto 217 del 01 de febrero de 2018 queda vigente en sus demás aspectos.

**Artículo 3.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Sobre los servicios de las Empresas Temporales dispuso en el literal b) el artículo 1° del Convenio Sobre las Agencias de Empleo Privadas No. 181 de 1997,

*«1. A efectos del presente Convenio, la expresión **agencia de empleo privada** designa a toda persona física o jurídica, independiente de las autoridades públicas, que presta uno o más de los servicios siguientes en relación con el mercado de trabajo:*

*(...)*

*(b) servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (en adelante "empresa usuaria"), que determine sus tareas y supervise su ejecución;»*

Entonces, en los términos anteriores, se concluye que la intermediación laboral tiene como fin la prestación de servicios personales por parte de trabajadores de un contratista y a favor, directamente, de un contratante. Se trata por lo tanto, del envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. En Colombia es una actividad propia de las Empresas de Servicios Temporales y puede ser gratuita u onerosa, aunque siempre será gratuita para el trabajador; y se encuentra prohibida su prestación por parte de Cooperativas y Precooperativas, al igual que para Empresas Asociativas de Trabajo y los Fondos Mutuales o similares.

Por otro lado, se encuentra la tercerización laboral, la cual no ha sido definida expresamente por la legislación colombiana, excepto en la norma parcialmente demandada y objeto de estudio de esta providencia. Empero, la doctrina ha definido esta figura como la subcontratación de producción de bienes o de prestación de servicios, indicando que

*«La tercerización laboral así entendida, supone que la producción de bienes o prestación de servicios se ejecute en un marco de dirección y control a cargo de una parte que se denomina contratista, con sus propios medios, trabajadores y patrimonio, a favor de otro sujeto, el contratante»<sup>76</sup>*

Ahora bien, siendo entendida la tercerización laboral en los anteriores términos, se tiene que la Organización Internacional del Trabajo sin definir la figura como tal, sí ha hecho referencia a la práctica de la subcontratación laboral de bienes y servicios. Al respecto ha indicado:

<sup>76</sup>La Licitud De La Tercerización Laboral Y La Intermediación Laboral En Colombia: Análisis De La Postura Del Ministerio Del Trabajo A Partir Del Ordenamiento Jurídico Colombiano. Mariana Góez Mondragón; José Jaime Posada Molina; Universidad EAFIT



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EXT-18-00021153  
Ricardo  
15 Mayo

DECRETO NÚMERO

DE 2018

Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales Superiores de la Armada Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, previo concepto favorable de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares,

DECRETA:

**Artículo 1.** Retírese del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva POR SOLICITUD PROPIA, a los Oficiales que se relacionan a continuación, con la novedad fiscal que en cada caso se indica, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, literal a), numeral 1, (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) y 101 del Decreto Ley 1790 de 2000, así:

Con fecha veintiuno (21) de marzo de 2018

1. CN. GOMEZ REY DIEGO FERNANDO 91.481.000

Con fecha primero (01) de abril de 2018

1. CN. CIFUENTES MONTEALEGRE JUAN CARLOS 73.157.853

Con fecha diez (10) de abril de 2018

1. CN. SANCLEMENTE HENRIQUES ALBERTO 73.144.663

Con fecha veinticinco (25) de abril de 2018

1. CN. LUGO VILLALBA RICARDO ALFREDO 79.489.887

Con fecha ocho (08) de mayo de 2018

1. CN. MORALES CAJAMARCA HILDEBRANDO SALVADOR 13.491.749

**Parágrafo.** Los Oficiales retirados en el presente artículo, continuarán dados de alta por el lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de retiro en la Tesorería Principal del Comando de la Armada Nacional, en los términos y para los efectos del artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.

**Artículo 2.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

*«Subcontratación de la producción de bienes o de la prestación de servicios:*

*Con arreglo a esta modalidad de trabajo en régimen de subcontratación, una empresa confía a otra el suministro de bienes o servicios, y esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos. Los trabajadores dedicados a esa tarea permanecen bajo el control y la supervisión de la segunda empresa (llamada subcontratista), que es también responsable del pago de los salarios y del cumplimiento de las demás obligaciones que incumben al empleador. La empresa usuaria paga al subcontratista por el trabajo efectuado o por el servicio facilitado, y no en función del número de personas empleadas ni del número de horas trabajadas. A la empresa usuaria lo único que le interesa es el producto terminado que le entrega el subcontratista, no la manera en que se realizó el trabajo ni quién lo hizo»<sup>77</sup>*

Se colige de lo anterior, que la tercerización laboral, entendida como el suministro de bienes y servicios, es permitida por los convenios de la OIT.

Ahora bien, hay que confrontar la definición realizada anteriormente, con aquella contenida en el numeral 6° del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015,<sup>78</sup> el cual fue adicionado por el artículo 1° del también Decreto Reglamentario 583 de 2016, que reza:

*«6. Tercerización laboral. Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.*

*La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:*

- a) Se vincula personal para desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y*
- b) Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.»*

Se evidencia de la definición de tercerización realizada por el artículo demandado, que el Ejecutivo asimiló los conceptos de tercerización y de intermediación laboral; toda vez que señala que *«Se entiende como tercerización laboral los procesos que un*

<sup>77</sup> Conferencia Internacional del Trabajo 85ª reunión 1997, Informe VI (1) Trabajo en régimen I de Subcontratación; Ginebra, Suiza.

<sup>78</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EXT 18-25139  
Ricoardo  
15 Mayo

DECRETO NÚMERO DE 2018

Por el cual se asciende a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los numerales 3 y 19 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 20, 21, 22, 23 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016), 26 (modificado por el artículo 8 de la Ley 1792 de 2016), 28 y 29 del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

**Artículo 1.** Ascíendase a los Oficiales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, al grado y en la fecha que se indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, (modificado por el artículo 8 de la Ley 1792 de 2016), y por haber reunido los requisitos establecidos en los artículos 20, 21, 22, 23 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016), 26, (modificado por el artículo 8 de la Ley 1792 de 2016), 28 y 29 del mismo Decreto, así:

AL GRADO DE MAYOR GENERAL

Con fecha 01 de junio de 2018

1.	BG.	VARGAS VALENCIA JORGE LUIS	79.242.018
2.	BG.	PENILLA ROMERO HOOVER ALFREDO	16.218.373
3.	BG.	PICO MALAVER ALVARO	91.239.653

**Parágrafo.** Los ascensos conferidos en el presente artículo deberán someterse a la aprobación del Honorable Senado de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 1791 de 2000.

**Artículo 2.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes», pero previamente había incluido como formas de beneficiario y proveedor casi todas las figuras legales de vinculación de personal.

Adicionalmente, al establecer que la tercerización va a ser ilegal cuando no cumpla con dos requisitos, los cuales resultan ser aquellos consagrados para la intermediación laboral en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 que pretende reglamentar, nuevamente confunde la categoría jurídica de intermediación laboral con la de tercerización laboral, generando por lo menos en teoría, la posibilidad hermenéutica de considerar que todas las figuras legales de vinculación de personal enlistadas como beneficiario y proveedor pueden realizar labores de intermediación, siempre y cuando no incurran en las dos prohibiciones mencionadas por la referida norma.

La implicación de ello, en lo relativo al numeral 4 del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015<sup>79</sup>, es que la lectura de dicho numeral lleva a concluir que todas las entidades enlistadas en dicho artículo<sup>80</sup> pueden realizar labores de intermediación laboral. Con ello, el Ejecutivo incurrió en el desconocimiento de las Leyes 50 de 1990 y 1429 de 2010; toda vez que éstas en forma expresa prohíben el desarrollo de la actividad de intermediación laboral a cooperativas, precooperativas; y otorgándolo exclusivamente a las Empresas de Servicios Temporales.

Por lo tanto, considera la Sala que el segundo cargo alzado por el demandante también ha de prosperar.

**Tercer cargo.- Desconocimiento de los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990,<sup>81</sup> según los cuales, a las empresas de servicios temporales les está permitido suministrar personal para que ejecuten funciones misionales para un beneficiario, de manera temporal**

<sup>79</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

<sup>80</sup> El beneficiario y el proveedor, dependiendo de su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas.

<sup>81</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Terceza  
= Intermediación  
Intermediación  
↓  
Empresas de  
Servicios  
Temporales



**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**DECRETO NÚMERO DE 2018**

( )

Por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y en la Ley 644 de 2001, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 644 de 2001, la Contraloría General de la República certificará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de los decretos sobre el incremento salarial para los empleados de la administración central, el promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de ese nivel.

Que el Contralor General de la República, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 187 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 644 de 2001, con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional mediante los cuales fijó las escalas de remuneración de los servidores de la administración central, a través de certificación expedida el 01 de marzo de 2018 señaló que el promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central nacional, para la vigencia fiscal de 2018, fue de cinco punto cero nueve por ciento (5.09%).

Que conforme al artículo 1º de la Ley 644 de 2001, corresponde al Gobierno Nacional determinar, con base en el certificado emitido por el Contralor General de la República, el reajuste en la asignación de los miembros del Congreso de la República.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** A partir del 1º de enero de 2018 la asignación mensual de los miembros del Congreso de la República se reajustará en cinco punto cero nueve por ciento (5.09%).

**Artículo 2.** Las Oficinas de Pagaduría de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República, expedirán la certificación detallada de los emolumentos que en virtud del reajuste salarial fijado en el presente decreto, devenguen los miembros del Congreso para la vigencia fiscal del presente año.

Por último, la parte actora alegó que el inciso 1º del numeral 6º del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015<sup>82</sup>, el cual hace referencia a que es ilegal la «*tercerización laboral*» desarrollada a través de los mecanismos de vinculación mencionados -incluyendo las empresas de servicios temporales- cuando se vincule personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes; contraría los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990<sup>83</sup>, mediante las cuales se autoriza a las empresas de servicios temporales a suministrar personal para que ejecuten funciones misionales para un beneficiario, de manera temporal.

Específicamente, algunas de las disposiciones de la Ley 50 de 1990,<sup>84</sup> cuya trasgresión se invoca, disponen:

*«Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

*Artículo 72. Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.*

*Artículo 73. Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.*

*Artículo 74. Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.*

*Artículo 75. A los trabajadores en misión se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral. Así como lo establecido en la presente ley.*

<sup>82</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

<sup>83</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<sup>84</sup> Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.



**Artículo 76.** Los trabajadores en misión tienen derecho a la compensación monetaria por vacaciones y primas de servicios proporcional al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

**Artículo 77.** Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

**Artículo 78.** La empresa de servicios temporales es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, en los términos de las leyes que rigen la materia para los trabajadores permanentes.

Cuando el servicio se preste en oficios o actividades particularmente riesgosas, o los trabajadores requieran de un adiestramiento particular en cuanto a prevención de riesgos, o sea necesario el suministro de elementos de protección especial, en el contrato que se celebre entre la empresa de servicios temporales y el usuario se determinará expresamente la forma como se atenderán estas obligaciones. No obstante, este acuerdo no libera a la empresa de servicios temporales de la responsabilidad laboral frente al trabajador en misión.

**Artículo 79.** Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.

**Parágrafo transitorio.** Los contratos de los trabajadores en misión vinculados a las empresas de servicios temporales con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán reajustados en un plazo de doce (12) meses de conformidad con lo expresado en este artículo.

**Artículo 80.** Las empresas de servicios temporales no podrán prestar sus servicios a usuarias con las que tengan vinculación económica en los términos de que trata el Capítulo XI del Libro Segundo del Código de Comercio.

**Artículo 81.** Los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y los usuarios, deberán:

1. Constar por escrito.
2. Hacer constar que la empresa de servicio temporal se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios,

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document focuses on the interpretation and analysis of the collected data. It discusses the various statistical tools and techniques used to identify trends and patterns in the data.

4. The fourth part of the document discusses the importance of communication and reporting. It emphasizes the need for clear and concise communication of the findings and conclusions of the study. It also discusses the various formats and methods used to present the data, such as tables, charts, and graphs.

5. The fifth part of the document discusses the importance of ethical considerations in research. It emphasizes the need for researchers to adhere to strict ethical guidelines and to ensure that their work is conducted in a fair and unbiased manner.

6. The sixth part of the document discusses the importance of ongoing evaluation and improvement. It emphasizes the need for researchers to regularly assess the quality and effectiveness of their work and to make adjustments as needed. It also discusses the importance of staying up-to-date on the latest research and developments in the field.

7. The seventh part of the document discusses the importance of collaboration and teamwork. It emphasizes the need for researchers to work together and share their knowledge and resources. It also discusses the importance of seeking feedback and advice from colleagues and mentors.

8. The eighth part of the document discusses the importance of documentation and record-keeping. It emphasizes the need for researchers to maintain accurate and complete records of all their work, including data, notes, and reports. It also discusses the importance of backing up data and ensuring its security.

9. The ninth part of the document discusses the importance of staying motivated and focused. It emphasizes the need for researchers to set clear goals and to stay committed to their work. It also discusses the importance of taking breaks and managing stress.

10. The tenth part of the document discusses the importance of staying current in the field. It emphasizes the need for researchers to regularly read and review the latest research and to attend conferences and seminars. It also discusses the importance of networking and staying connected with other researchers in the field.

*prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.*

*3. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales de las empresas de servicios temporales con los trabajadores en misión.*

*4. Determinar la forma de atención de las obligaciones que en materia de salud ocupacional se tiene para con los trabajadores en misión, cuando se trate de las circunstancias establecidas en el artículo 78. de la presente ley.»*

La lectura de las normas transcritas revela, entre otras, que en efecto, tal como lo menciona la parte demandante, las empresas de servicios temporales pueden contratar la prestación de servicios con terceros para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades misionales, en los casos puntualmente precisados en dicha normativa.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015<sup>85</sup>, que se invoca como vulnerado, enuncia los dos elementos que deben presentarse para que la tercerización laboral, queriendo decir intermediación, sea ilegal:

1. La vinculación de personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes a través de uno de los proveedores mencionados en el Decreto.
2. La vinculación de personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Al revisar el contenido de la norma demandada, la Sala encuentra que del mismo no se evidencia una contradicción con lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, según se analiza a continuación.

Efectivamente, las normas que se acusan prevén la posibilidad de que las empresas de servicios temporales presten servicios misionales temporales.

A su vez, el numeral 6° del artículo 2.2.3.2.1. bajo análisis, enuncia los dos elementos que deben presentarse para que la tercerización laboral sea considerada ilegal, esto es: (i) que la vinculación del empleado sea para el desarrollo de actividades misionales permanentes, y (ii) la forma de vinculación afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

<sup>85</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.



De esta manera, vemos que dicho numeral no niega la posibilidad de que las empresas de servicios temporales presten servicios misionales temporales, sino que se limita a señalar cuándo la tercerización laboral, definida como un concepto genérico que comprende a la intermediación, es considerada ilegal.

Asimismo, nota la Sala que los dos requisitos para ello no niegan la posibilidad de que las empresas de servicios temporales presten servicios misionales temporales: por el contrario, dichos requisitos están ligados a que los servicios misionales tengan precisamente un carácter permanente, y éstos sean vulneratorios de los derechos previstos en la legislación laboral.

### DECISIÓN

Los enunciados normativos demandados desbordan materialmente el contenido esencial del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010,<sup>86</sup> el cual hace referencia a la prohibición de contratar personal a través de cooperativas de trabajo asociado, ni bajo ninguna otra forma de vinculación de intermediación laboral, para desarrollar actividades misionales permanentes en los sectores público y privado, mientras que la norma reglamentaria suspendida regula aspectos relacionados con la tercerización laboral, dentro de la cual ubica todos los mecanismos legales de intermediación laboral, aspectos estos que no están comprendidos en la referida ley.

Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará decretar la nulidad parcial del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015,<sup>87</sup> el cual fue adicionado por el artículo 1.º del también Decreto Reglamentario 583 de 2016<sup>88</sup>, en sus numerales 4.º y 6.º que dictan:

*«Artículo 2.2.3.2.1. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador por parte del beneficiario, se aplicarán siguientes definiciones:*

*(...)*

<sup>86</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

<sup>87</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

<sup>88</sup> Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.



**4. Beneficiario y proveedor.** Se entiende por beneficiario la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente de la producción de un bien o de la prestación de un servicio por parte de un proveedor. Se entiende por proveedor la persona natural o jurídica que provea directa o indirectamente la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo.

El beneficiario y el proveedor, dependiendo de su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas.

(...)

**6. Tercerización laboral.** Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- a) Se vincula personal para desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y
- b) Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.»

Por último, en atención a que los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011<sup>89</sup> señalan que el objeto de las medidas cautelares es garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la Sala considera necesario levantar la medida cautelar de suspensión provisional decretada por auto de 15 de marzo de 2017, ello, teniendo en cuenta que con la expedición de la presente sentencia se resuelve de fondo y de manera definitiva el objeto del proceso.

En ese orden de ideas, en aplicación de los principios de sustracción de materia, economía procesal, eficiencia y celeridad, se dispondrá, por carencia de objeto, la inhibición respecto del

<sup>89</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



recurso de súplica que se surte contra el auto de 15 de marzo de 2017 que decretó la referida medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad parcial del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015,<sup>90</sup> el cual fue adicionado por el artículo 1.º del también Decreto Reglamentario 583 de 2016<sup>91</sup>, en sus numerales 4.º y 6.º.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la suspensión provisional de los efectos de los apartes anulados del Decreto Reglamentario 1469 de 2010, ordenada en auto de 6 de abril de 2015, y en consecuencia, la Corporación se **INHIBE** de resolver el recurso de súplica interpuesto contra la referida providencia, por sustracción de materia o carencia de objeto.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** al Despacho que se encuentra tramitando el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 15 de marzo de 2017, para que remita con destino a este expediente, el cuaderno de medidas cautelares.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sección Segunda, Subsección B, en sesión de la fecha, por los Consejeros:

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

<sup>90</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

<sup>91</sup> Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

**CARMELO PERDOMO CUÉTER  
CORTÉS**

**CÉSAR PALOMINO**

SECRET

SECRET

MEMORANDO

MEM18-00007391 /JMSC 111220  
Bogotá D.C., 10 de abril de 2018

PARA : Doctora  
**CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ**  
Secretaría Jurídica

DE : **AURA MARIA LONDOÑO SANCHEZ**

ASUNTO Proyecto de decreto "Por el cual se deroga el Capítulo 2, del título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto 583 de 2016".

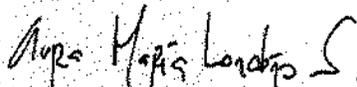
Respetada doctora González:

En atención a su comunicación del 9 de abril de 2018, en la que solicita concepto de la Alta Consejería Presidencial para el Sector Privado y Competitividad con relación al proyecto de decreto por el cual se deroga el Decreto 583 de 2016, me permito informarle lo siguiente:

El Consejo de Estado a través de la sentencia proferida el 6 de julio de 2017 declaró nulas algunas disposiciones al Decreto 583 de 2016. Dada la relevancia de estas definiciones, el Decreto en cuestión resulta de difícil aplicación.

Por lo anterior, esta dirección, considera, que la derogatoria del Decreto es procedente. El Ministerio de Trabajo, de otro lado, ha desarrollado otros instrumentos jurídicos para facilitar la aplicación de las normas sobre tercerización ilegal.

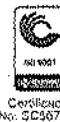
Cordialmente,



Firmado digitalmente por: AURA MARIA LONDOÑO SANCHEZ, Director De La Presidencia I de la Presidencia de la Republica  
Fecha: 2018.04.10 19:26:50 -05:00

Elaboro: AB

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia PÚBLICA  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 111711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)



Certificado  
No. 203672-1

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/10/50

TO: SAC, NEW YORK

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]



<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	06SE20184000000010975
	<b>Fecha</b>	2018-04-06 02:46:44 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	CENTRALES DT
	<b>Depen</b>	SECRETARÍA GENERAL
<b>Destinatario</b>	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1
		
COR06SE20184000000010975		

Bogotá, D.C., 06 de Abril de 2018

Doctora  
**CLAUDIA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
Secretaría Jurídica  
Presidencia de la República  
Casa de Nariño  
Calle 7 No. 6 -54  
Bogotá D. C.

	
EXT18-00031241	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	
<b>Fecha y Hora:</b> 06/04/2018 4:54:00 p. m.	<b>Clave:</b> AoaMNAZ
<b>Folios:</b> 6	
<b>Pasa A:</b> SECRETARÍA JURÍDICA	
<b>Ingreso:</b>	
<b>Link:</b> <a href="https://paqr.presidencia.gov.co/Publico/verfyDocument">https://paqr.presidencia.gov.co/Publico/verfyDocument</a>	
<small>Respetado Ciudadano, para verificar el estado de su solicitud y dependiente competente asignada para su trámite puede consultar el Link, con su número de radicación identificado con las iniciales EXT y su Clave. Para cualquier información cite el No. de Radicación y la oficina. Teléfono: (57) 1 582-9300 - Bogotá, D.C.</small>	

**ASUNTO:** Envío 1 Decreto Original.

Respetada Doctora Claudia:

Para su conocimiento y trámite de firma ante el Señor presidente de la República, si así lo considera de manera atenta me permito remitir el Proyecto de Decreto. "Por el cual se deroga el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el Decreto 583 de 2016"

Cordialmente,

  
**LUZ MARY CORONADO MARÍN**  
Secretaria General

Anexo: Decretos en (1) folios y Soportes en (55) folios

Elaboró: Irojas.  
Revisó: C.Cobo

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

1961

PHYSICAL CHEMISTRY

1961

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

OFI17-00053026 / JMSC 110200

Bogotá D.C. martes, 16 de mayo de 2017

DOCTORA  
GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO  
MINISTRA DEL TRABAJO  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
CARRERA 14 NO 99-33  
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Modificación del Decreto 583 de 2016, por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.

Respetada Ministra:

Adjunto a la presente me permito remitir sin trámite (i) un proyecto de modificación del capítulo 2 del título 3 de la parte 2 del Decreto 1072 de 2015 (DUR – Sector Trabajo), adicionado por el Decreto 583 de 2016, (ii) así como una solicitud de derogatoria de las mismas disposiciones.

Teniendo en consideración que – en su momento – la definición propia de los contornos que definirían la tercerización ilegal no alcanzó un consenso al interior del Gobierno, esta Secretaría considera pertinente que la nueva administración del Ministerio del Trabajo evalúe nuevamente la pertinencia de modificar o derogar las normas introducidas por medio del Decreto 583 de 2016, así como el eventual alcance de las mismas.

Cordialmente,

CLAUDIA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
Secretaria Jurídica

Adjunto: lo anunciado  
Elaboró: JSC

OFICIO INFORMACIÓN PÚBLICA

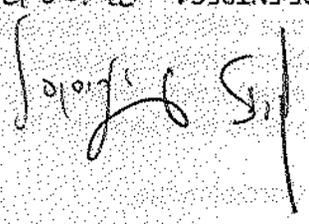
Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 111711  
www.presidencia.gov.co



Certificado  
No. RC8972-1



Certificado  
No. GP059-1

FECHA DE ENTREGA: NUMERACIÓN Y LEGISLACIÓN:	FECHA DE ENTREGA: RESPONSABLE:
FIRMA FECHA DE ENTREGA: SECRETARÍA PRIVADA:	FECHA DE ENTREGA: SECRETARÍA JURÍDICA:
FIRMA FECHA DE ENTREGA: SECRETARÍA GENERAL:	FECHA DE ENTREGA: NUMERACIÓN Y LEGISLACIÓN:
FECHA DE ENTREGA: NUMERACIÓN Y LEGISLACIÓN:  Respuesta Ciudadano, para verificar el estado de su solicitud y dependencia competente regístrate para su trámite puede consultar el Link, con su número de radicación identificado con la inicial EXT y su Clave. Para cualquier información cite el No. de Radicación y la oficina. Teléfono: (57) 1 502-0300 - Bogotá, D.C. Link: <a href="https://psd.presidencia.gov.co/Publico/VerDocumento">https://psd.presidencia.gov.co/Publico/VerDocumento</a> Ingresar: País A: SECRETARÍA JURÍDICA Folios 10 Fecha y Hora: 23/03/2018 4:46:00 p.m. Clase: PDCVXVVA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA EXT18-00028183	FECHA DE ENTREGA: 23/03/2018 ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA: 

RESOLUCIÓN EJECUTIVA   
  LEY   
  DECRETO   
  DECRETO REGLAMENTARIO   
  DECRETO ORDINARIO

ENTIDAD DE ORIGEN: función pública    No. RADICACIÓN: EXT18-00028183

CONTROL DE TRÁMITE ACTOS NORMATIVOS 608 3/04	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
--	-----------------------------